



UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho Y Ciencias Políticas

TESIS

**Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la
Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

PRESENTADO POR:

Palomino Méndez Valeria Josselyn Xiomara

Trejo Reyes Ada Lis

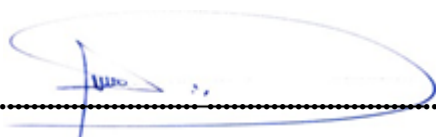
BARRANCA-PERÚ

2022

CONTRA CARATULA




.....
Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE



.....
Dr. GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON
MIEMBRO



.....
Mg. NESIAS RICARDO CERRÓN ZAVALA
MIEMBRO



.....
MG. MARINO JESÚS VALDERRAMA CALDERÓN
ASESOR



Barranca, 26 de setiembre de 2022

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Los integrantes del Jurado Evaluador:

Presidente: Dr. Juan Miguel Juárez Martínez
Miembro : Dr. Galileo Galilei Mendoza Calderón
Miembro : Mg. Nesias Ricardo Cerron Zavala
Asesor : Mg. Marino Jesús Valderrama Calderón

Se reúnen para evaluar la sustentación de tesis titulada:

Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)

Presentada por las graduadas:

- PALOMINO MENDEZ VALERIA JOSSELYN XIOMARA
- TREJO REYES ADA LIS

Para optar el Título Profesional de ABOGADO

Luego de haber evaluado la sustentación de tesis, concluye de manera unánime por mayoría simple () calificar a:

- PALOMINO MENDEZ VALERIA JOSSELYN XIOMARA			Nota: 12 (buena)	
- TREJO REYES ADA LIS				
Sobresaliente ()	Muy bueno ()	Bueno ()	Regular <input checked="" type="checkbox"/>	Desaprobado ()

Los miembros del Jurado Evaluador firman en señal de conformidad

Dr. Juan Miguel Juárez Martínez
Miembro

Dr. Galileo Galilei Mendoza Calderón
Miembro

Mg. Nesias Ricardo Cerrón Zavala
Miembro

Mg. Marino Jesús Valderrama Calderón
Asesor

DEDICATORIAS

Dedicamos esta investigación a nuestros padres que nos apoyaron en la conclusión de nuestra profesión y asimismo a la academia del Derecho Procesal Penal.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a nuestros padres, docentes, asesor de tesis y a la Universidad Nacional de Barranca donde nos formamos como ciudadanos y profesionales.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD (TESISTA 1)

Por el presente documento, **Palomino Méndez Valeria Josselyn Xiomara** identificada con DNI N° 48238839, egresada de la carrera de Derecho y Ciencia Política, informo que he elaborado la Tesis denominada **“Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)”**, para optar el título profesional de Abogado, declaro que toda la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz.

Por lo cual firmo la presente, en señal de veracidad, caso contrario me someteré a las sanciones de ley que dictamine la Universidad Nacional de Barranca.

Barranca, 31 de marzo de 2022



.....
Palomino Méndez Valeria Josselyn Xiomara

DNI: 48238839

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD (TESISTA 2)

Por el presente documento, **Trejo Reyes Ada Lis** identificada con DNI N°71518244, egresada de la carrera de Derecho y Ciencia Política, informo que he elaborado la Tesis denominada **“Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)”**, para optar el título profesional de Abogado, declaro que toda la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz.

Por lo cual firmo la presente, en señal de veracidad, caso contrario me someteré a las sanciones de ley que dictamine la Universidad Nacional de Barranca.

Barranca, 31 de marzo de 2022



.....
Trejo Reyes Ada Lis

DNI: 71518244

INDICE

	pág.
I. Parte preliminar	
Carátula.....	i
Contra caratula.....	ii
Dedicatorias	iii
Agradecimientos.....	iv
Declaratoria de autenticidad tesista 1	v
Declaratoria de autenticidad tesista 2	vi
Índice	vii
II. Información general.....	1
III. Resumen	2
Abstract.....	3
IV. Planteamiento del proyecto.....	4
4.1. Situación del problema	4
4.2. Formulación del problema	6
4.2.1. Problema general	6
4.2.1.1. Problemas específicos	6
V. Justificación	8
VI. Antecedentes y estado del arte.....	10
6.1. Antecedentes	10
6.1.1. Internacionales	10
6.1.2. Nacionales	11
6.1.3. Regionales	14
6.1.4. Locales	15
6.2. Estado del arte	16
6.2.1. Doctrinas.....	16
6.2.2. Legislaciones	43
6.2.3. Jurisprudencias	47
6.2.4. Derecho comparado.....	51
VII. Variable de estudio	57
7.1. Operacionalización de la variable	58

VIII.	Objetivos.....	59
	8.1. Objetivo general	59
	8.2. Objetivos específicos.....	59
IX.	Metodología.....	60
X.	Consideraciones éticas.....	63
XI.	Resultados y discusión.....	64
	11.1. Presentación de resultados	64
	11.1.1. Resultante del objetivo específico 1	64
	11.1.2. Resultante del objetivo específico 2.....	68
	11.1.3. Resultante del objetivo específico 3.....	69
	11.2. Discusión de resultados	70
	11.2.1. Discusión del objetivo específico 1	70
	11.2.2. Discusión del objetivo específico 2.....	71
	11.2.3. Discusión del objetivo específico 3	75
XII.	Conclusiones y recomendaciones	81
XIII.	Referencias bibliográficas	84
XIV.	Anexos	87
	1. Matriz de consistencia	87
	2. Guía de entrevista semiestructurada	88
	3. Validación de contenido de la guía de entrevista semiestructurada	89
	4. Certificado de validez de contenido	90
	5. Protocolo de transcripción de la entrevista semiestructurada.....	92

II. INFORMACIÓN GENERAL

2.1. Título

Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021).

2.2. Autores:

Bach. Valeria Josselyn Xiomara Palomino Méndez,

Bach. Ada Lis Trejo Reyes.

2.3. Asesor:

Mg. Marino Jesús Valderrama Calderón.

2.4. Tipo de investigación:

Básica. - Está orientada a generar conocimiento para completar las brechas cognitivas sobre el objeto de estudio de la tesis.

2.5. Programa y línea de investigación vigente:

Programa: Área de Ciencias Sociales.

Línea de investigación: Derecho Público.

2.6. Duración del proyecto:

Fecha de inicio: marzo del 2022.

Fecha de término: mayo del 2022.

2.7. Localización del proyecto:

Lima provincias, distrito de Barranca.

III. RESUMEN

La tesis tuvo como eje central a la investigación preparatoria en su problemática de la investigación suplementaria que por ley le concede al juez disponer investigación complementaria o adicional, previa objeción del afectado por motivo de suficiencia o insuficiencia de elementos probatorios o indiligencia del fiscal, repercutiendo en su neutralidad judicial, la división de roles del juzgador unipersonal o colegiado; incluso se entremete en los actos de investigación ordenando al fiscal que ejecute investigación suplementaria para la incorporación de medios probatorios a efectos que no se archive la investigación. Indudablemente, la investigación suplementaria está desnaturalizando el modelo acusatorio formal del código adjetivo, problemática que preocupa a la academia y justiciables por transgredir el principio acusatorio caracterizado por la neutralidad judicial.

De igual modo, se aplicó la *metodología* como camino a seguir mediante las operaciones y reglas prefijadas para la investigación cualitativa, a fin de responder a la pregunta reflexiva ¿Cómo se estudió el problema? La investigación fue básica la misma que nos permitió innovar los principios, constructos en congruencia con la investigación suplementaria a nivel del proceso penal preparatorio. Por otro lado, para los *resultados* se diseñó la investigación no experimental, subdividiéndolo en transeccional, los cuales permitieron encontrar información mediante la técnica de la entrevista y su instrumento de la guía de entrevista semiestructurada relacionados al objeto de estudio, posteriormente se organizó, presentó y discutió los datos encontrados. En cuanto a la *discusión* de los resultados se respondió a la pregunta ¿Qué significan esos resultados? momento en que se examinaron e interpretaron los datos encontrados con dicho instrumento. Finalmente, la tesis se sustentó y defendió en acto público, también se expresó las conclusiones dando énfasis al principio de neutralidad como elemento esencial en todo proceso penal y específicamente en el distrito de Barranca.

Palabras Claves: Principios/Investigación preparatoria/Investigación suplementaria

ABSTRACT

The thesis had as its central axis the preparatory investigation in its problem of the supplementary investigation that by law allows the judge to order complementary or additional investigation, prior objection of the affected party due to sufficiency or insufficiency of evidence or negligence of the prosecutor, affecting its judicial neutrality, the division of roles of the individual or collegiate judge; It even intervenes in the acts of investigation by ordering the prosecutor to carry out a supplementary investigation for the incorporation of evidence so that the investigation is not archived. Undoubtedly, the supplementary investigation is distorting the formal accusatory model of the adjective code, a problem that concerns the academy and defendants for transgressing the accusatory principle characterized by judicial neutrality.

In the same way, the methodology was applied as a way forward through the operations and predetermined rules for qualitative research, in order to answer the reflective question: How was the problem studied? The investigation was basic, the same one that allowed us to innovate the principles, constructs in congruence with the supplementary investigation at the level of the preparatory criminal process. On the other hand, for the results, non-experimental research was designed, subdividing it into transactional, which allowed to find selected information for its documentary analysis and execution of the interview related to the object of study, later the data found was organized, presented and discussed. Regarding the discussion of the results, the question was answered: What do these results mean? moment in which the data found were examined and interpreted, by means of the instruments. Finally, the thesis was supported and defended in a public act, the conclusions were also expressed emphasizing the principle of neutrality as an essential element in all criminal proceedings and specifically in the district of Barranca.

Keywords: Principles/Preparatory Research/Supplementary Research

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO

4.1. Situación del problema

La investigación tuvo como base el sistema procesal que parte del acusatorio – formal, el cual establece los principios de la división de la función de persecución y juzgamiento previsto en la ley procesal penal vigente, siendo materia de análisis u observación los efectos de la investigación suplementaria ordenada por el juzgador de Barranca dentro de la investigación preparatoria.

Problemática que ha ido creciendo debido a que el año 2004, se promulgó el Decreto Legislativo N° 957 conteniendo el Código Procesal Penal, el cual implantó esta figura jurídica de la investigación suplementaria estipulando que, una vez terminada la investigación preparatoria, el órgano persecutor deberá pronunciarse en el plazo de 15 días optando por la acusación o requerimiento de sobreseimiento, mientras que en los casos complejos y de criminalidad organizada el plazo se duplica hasta los 30 días, bajo responsabilidad funcional.

Si el fiscal requiere el sobreseimiento lo presenta ante el juez de la investigación preparatoria, quien notificará el pedido a las partes procesales concediéndole 10 días, en este plazo el sujeto procesal afectado por la decisión del fiscal tiene total legitimidad para formular oposición al requerimiento de archivo, en ese escenario el opositor podrá solicitar que se practique una investigación suplementaria, fundamentando los actos de investigación adicionales, indicando su pertinencia y utilidad para incorporar elementos de convicción suficientes, finalizado el plazo de traslado, el juez de la investigación preparatoria citará a las partes del proceso (imputado, agraviado y fiscal) para decidir sobre lo requerido, previo debate.

Además, estipula el artículo 346° del Código Procesal Penal, una vez instalada la audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento el juez deberá pronunciarse, en el supuesto que considere fundado el requerimiento fiscal, dicta la resolución de sobreseimiento; por otro lado, si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando en consulta a la autoridad fiscal superior para que éste ratifique o rectifique el pedido del fiscal provincial, si el fiscal superior ratifica el

requerimiento del sobreseimiento, el juez sin más trámite dictará auto de sobreseimiento, por otra parte, si el fiscal superior no admite lo solicitado por el fiscal provincial dispondrá que otro fiscal presente el requerimiento acusatorio.

Por otro lado, prevé el numeral 2 del artículo 345° de la norma adjetiva procesal penal, si el juez de la investigación preparatoria considera admisible y fundado la oposición realizada por la parte afectada, entonces este ordenará la ampliación de la investigación llamada también suplementaria o complementaria, donde el juez conforme lo establece la norma adjetiva estipula el plazo y las diligencias necesarias para que el fiscal de cumplimiento.

Siendo esta situación el problema de investigación, ya que este dispositivo distorsiona el modelo acusatorio formal, el cual se caracteriza por presentar un modelo donde prevalece la división de las funciones entre el fiscal y el juez, siendo el titular de la acción penal y el director de la investigación el ministerio público; mientras que, el deber de controlar las acciones de los fiscales, de resolver las controversias jurídicas, de sentenciar y de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes procesales se encuentran bajo la dirección del poder judicial en los jueces.

En esa línea de ideas, se advierte que el juez de la investigación preparatoria está asumiendo un rol que es de competencia exclusivamente del fiscal por ser el director de la investigación, evidenciándose con la investigación suplementaria el rezago inquisitivo del anterior sistema manteniendo la figura del juez instructor, el cual afecta gravemente a los principios penales del sistema acusatorio formal.

Mientras tanto, las investigaciones previas tanto internacional, nacional y regional ubicadas en el numeral V del referido proyecto, cuestionan esta intromisión de funciones o incumplimiento de la división de roles en dos entes públicos autónomos entre sí. Por ende, al ministerio público le corresponde la persecución, entendiéndose de investigar y acusar; y al juez le corresponde el juzgamiento (además de controlar la legalidad desde la investigación preparatoria).

Siendo nuestra postura respecto a esta problemática, que si una investigación se encuentra incompleta quién deberá asumir la disposición de ejecutar una investigación

suplementaria es el fiscal superior. Así, como sucede cuando un juez incurre en nulidades que puedan ser alegadas por la parte civil, corresponden ser resueltas por la sala de apelaciones; es decir, por el superior jerárquico.

No obstante, de existir investigaciones previas, empero no dicen palmariamente sobre los efectos de la investigación suplementaria en los juzgados de la investigación preparatoria, por el contrario, confunden que el código procesal es de corte adversarial, siendo en realidad que estamos ante las reglas del acusatorio formal, el mismo que está contenido en el actual Código Procesal Penal, del cual se estudiará la investigación suplementaria.

Finalmente, la referida brecha de conocimiento, existente en el distrito de Barranca se cubrió mediante la investigación básica con el cual se innovó las teorías y campos de investigación, expresado de otra manera se recogió información de la realidad jurídica para aportar nuevos conocimientos científicos sobre la investigación suplementaria con la perspectiva de desarrollar o fomentar en los legisladores o juristas creación de leyes a fin que este rezago inquisitivo desaparezca en la administración de justicia penal, que cada día socava los principios de: imparcialidad, acusatorio formal, neutralidad y separación de funciones.

4.2. Formulación del problema

4.2.1. Problema General

¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021?

4.2.1.1. Problemas específicos

1. ¿Cuándo ocurre la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021?
2. ¿Cuáles son las razones de los jueces penales para ordenar investigación suplementaria en la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021?

- 3. ¿Dónde están los efectos de la investigación suplementaria dispuesto por Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021?**

V. JUSTIFICACIÓN

La importancia de la investigación proyectada radica en establecer los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación preparatoria de Barranca, ya que esta figura jurídica procesal viene siendo criticada por la doctrina internacional, nacional y regional principalmente por vulnerar la imparcialidad del juez y afectar la división de roles entre el fiscal y el juez.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 346°.5 de la norma adjetiva procesal penal que prescribe: en el supuesto que las partes acreditadas interpongan oposición a la solicitud de archivo, el juez de la investigación preparatoria si está de acuerdo dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando las diligencias que deberá realizar el fiscal y el plazo otorgado para estas; sin embargo, este supuesto distorsiona el modelo acusatorio formal que regula el anotado cuerpo legal desde el 2004; ya que, en los artículos IV y V del título preliminar se encuentran bien definidos los roles que debe asumir tanto el ministerio público como el órgano jurisdiccional, siendo que la investigación de los hechos punibles de sanción y la persecución penal están a cargo del ministerio público; mientras que, los jueces están a cargo de salvaguardar en todo el proceso penal la protección de los derechos fundamentales de las partes procesales y de juzgar, roles que se vienen desnaturalizando con dicho precepto legal que prevé investigación suplementaria.

Por ello, esta investigación es de beneficio para los operadores jurídicos tales como: los fiscales, a los jueces y a las mismas partes procesales (agraviado - imputado), pues fomenta el diseño de nuevas directrices sobre el procedimiento de la investigación preparatoria para no casuar indefensión a los justiciables y de esta forma se continua con el fortalecimiento del modelo procesal acusatorio formal.

De otro modo, es factible la tesis, por su aporte jurídico en la cuestionada investigación suplementaria que adiciona el plazo en la investigación penal, por ende, afecta la imparcialidad, neutralidad y la división de roles institucionales. Más aún, si genera nuevas propuestas para el ámbito procesal penal y sirve de aplicación en otros estudios de innovación normativa y diseño de las políticas públicas para mejorar su eficacia de la investigación preparatoria, el rol de los fiscales y de los jueces. Por otro

lado, la debida aplicación de los principios del sistema procesal como: el principio de imparcialidad judicial, principio acusatorio, principio de neutralidad, y el principio de autonomía de roles.

Finalmente, su utilidad es metodológica ya que los métodos, procedimientos, técnicas, instrumentos y los resultados son de apoyo a otros investigadores, juristas, legisladores y a la academia que estudien la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca o de cualquier parte del país peruano y vecinos.

VI. ANTECEDENTES Y ESTADO DEL ARTE

6.1. Antecedentes

Las investigaciones de otros países, también del Perú pero del ámbito nacional y regional se utilizaron para este acápite:

6.1.1. Antecedentes internacionales

Camacho (2021) desarrolló la investigación denominada “Principio de imparcialidad en el sistema procesal penal colombiano. Un estudio a partir de la audiencia preparatoria”. Su metodología, corresponde a una investigación básica jurídica, el enfoque investigativo estuvo direccionado al orden teórico – cualitativo, usó el método analítico – descriptivo. Llegó a la conclusión que es necesario que el modelo procesal penal colombiano mejore su regulación jurídica penal, respecto a los principios y garantías procesales, para ello, hacer iniciativas legislativas para modificar el sistema procesal penal, a efectos de evitar que el Juez en el proceso penal se parcialice ya sea con la incorporación de elementos probatorios o investigaciones, a fin de cautelar la imparcialidad del juzgador, proyectando transparencia en sus actos y con sus decisiones conceda seguridad jurídica a los usuarios del servicio de justicia.

Rondini (2019) en su investigación intitulada “Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo”. En su metodología usó el método de análisis teórico y crítico del contenido jurídico, resaltando las consecuencias procesales que ocasiona la falta de imparcialidad en el poder judicial chileno. En las conclusiones señaló que el juez chileno se incorpora como funcionario público no solo para administrar justicia, también para realizarse como persona y profesional, a través de su trabajo. Pero para evitar el castigo e ir ascendiendo en el escalafón judicial el juez imparcial colisiona con su actuación jurisdiccional porque ser imparcial puede tener costos para su carrera. Asimismo, el juez debe fomentar que todo ente público se someta a la Constitución y a las reglas que la desarrollan, de esa forma el servidor o

funcionario está en la capacidad de enfrentarse al poder de distinto índole. Además, el juez no debe preocuparse por la afectación a su carrera judicial o al momento de decidir una causa, de actuar así ello puede volverlo parcial, como consecuencia de la inaplicación del derecho y resolver anteponiendo sus intereses personales y no el valor de justicia. Por último, en la política institucional del poder judicial chileno debe garantizar jueces imparciales para siempre y no hasta que comienzan a serlo.

6.1.2. Antecedentes nacionales

En el trabajo de investigación denominada “La investigación suplementaria, dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria, vulnera el principio de imparcialidad judicial. Arequipa 2021”. En su metodología, se aprecia el objetivo: determinar si la facultad del Juez al ordenar investigación suplementaria vulnera el principio de imparcialidad. Su metodología fue de enfoque cualitativo, investigación de tipo básica, con diseño hermenéutico. Concluyeron, la investigación suplementaria desconoce el principio de imparcialidad judicial, perjudicando la división de las funciones entre el fiscal y el juez, las cuales se encuentran previamente establecidas en la Carta Magna. No obstante, el juez dispone investigación suplementaria, siendo el primero titular y quien inicia la acción penal, y el último, autoridad de garantías de las partes del proceso. (Chilque y Melo, 2021).

Antinori (2021) investigó sobre la “Investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa”. En la metodología, las muestra que utilizó fue las resoluciones emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo entre el periodo 2017 al 2019, justamente por contener los actos de la investigación suplementaria las cuales se seleccionaron aleatoriamente, como técnicas se usó la observación y análisis documental, también el método deductivo-inductivo y hermenéutico. Plasmó como conclusión, que la investigación suplementaria es incompatible con la función del juez, transgrede la función del fiscal, la imparcialidad del juzgador. Asimismo, constituye un rezago del modelo procesal inquisitivo porque so pretexto de oposición del agraviado o actor civil dispone

investigación suplementaria, inclusive ordena con plazo y las diligencias a realizar.

Salazar (2021) investigó en su tesis intitulada “Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria”. El tesista utilizó la metodología de investigación de enfoque cuantitativo con diseño no experimental, descriptivo, proyectivo y transversal. Posteriormente plasmó como conclusiones: La aplicación del sobreseimiento es tan significativa porque la decisión del Juzgado especializado en lo penal, la declara por la causal expresada en la norma, concluye el proceso, tiene efectos de cosa juzgada, y adquiere el carácter de absolutorio, es decir, el sobreseimiento, es una resolución jurisdiccional firme. Por otro lado, en cuanto al plazo razonable y la investigación suplementaria sobre el primero, existen amparos normativos a nivel supranacional y nacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política, además del Tribunal Constitucional peruano, tienen un juicio en común, que el imputado penal es notificado inmediatamente sin demora alguna, en cuanto a la investigación complementaria, si bien el CPP estableció la institución procesal antes mencionado, empero ella no debe desconocer la división de competencias ni mantener arbitrariedades del viejo modelo procesal penal.

Herrera (2020) realizó su tesis titulada “Investigación suplementaria y plazo razonable”. En su metodología se aprecia que su investigación fue básica de alcance exploratorio, de enfoque cualitativo, no experimental y por ello la muestra fue de tipo no probabilístico. Desarrolló como conclusiones que el plazo de investigación suplementaria es de naturaleza excepcional y sui generis, y para su aceptación se debe ponderar la relevancia de los actos de la investigación para la acusación, el trabajo diligente del Fiscal para no parcializarse con su mala actuación y la búsqueda de la verdad procesal de los hechos incriminatorios para no causar indefensión a las partes.

Gómez (2019) efectuó su tesis titulada “El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015-2017”. Su metodología fue de tipo dogmática – empírica, por su naturaleza cuantitativa, transversal y explicativo, diseño no experimental, técnica documental y el instrumento de análisis de contenido. Concluyó que la base de la investigación suplementaria se ampara en un acto de investigación extra. Además, con el acto extra es indudable la parcialización porque a través del otorgamiento de investigación suplementaria denominada también investigación complementaria se pone en manifiesto que se pretende forzar una acusación y mantener al margen el sobreseimiento que también es una forma de administrar justicia conforme a la razón, al derecho y a las pruebas recopiladas en los actos de investigación preparatoria.

García (2018) en su artículo denominado ¿Puede el juez de oficio disponer investigación suplementaria ante el requerimiento fiscal de sobreseimiento? Su metodología de la investigación fue según la fuente investigación documental del NCPP. Concluyó, que la función de persecución es innata del Ministerio Público y de las personas legitimadas (en el caso de delitos de acción privada), e incluye la búsqueda, análisis y presentación de pruebas para probar la responsabilidad del imputado. Por tanto, la función acusatoria comprende no sólo la formulación de acusaciones, sino también la realización de labores de investigación preliminar, y el juez no podrá ejercer ninguna de estas funciones. Sin embargo, propugnaban que el juez de garantías en las actuaciones complementarias asumiera la función de persecución, contraria al modelo asumido por el código adjetivo peruano y siendo un rezago inquisitivo.

Retamozo (2018) efectuó su tesis intitulada “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016”. En su metodología desarrolló la investigación básica o pura de nivel descriptivo y en la recopilación de información aplicó la técnica de la encuesta. Por tanto, sus conclusiones fueron: Las investigaciones suplementarias vulneran el

principio de autonomía del ministerio público, que constitucionalmente es autónomo y por tanto titular de la acción penal. Asimismo, se supera la capacidad del juez de garantías del cual debe destacar su imparcialidad.

Rojas y Montenegro (2017) trabajó su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria”. Planteó dentro de su metodología: un enfoque cualitativo, su investigación fue de tipo aplicada, con el diseño no experimental de corte transversal o transeccional. Luego, formuló las conclusiones siguientes: El monopolio de la acción penal, la imparcialidad de los jueces, la doble persecución penal y la separación de funciones son fundamentos jurídicos suficientes para que el juez de garantías no ordene al ministerio público la realización de una investigación suplementaria. La ley adjetiva faculta al juez a ejercer tres competencias en la resolución de los sobreseimientos, entre ellas: declarar fundada, remitir las actuaciones a un fiscal superior u ordenar la investigación suplementaria, sin embargo, sólo debe ejercer dos competencias durante las audiencias de control de sobreseimiento: declarar que la solicitud de sobreseimiento es fundada, o si no está de acuerdo, remitir las diligencias al fiscal superior para solicitarle que: apruebe, subsane u ordene una investigación suplementaria.

6.1.3. Antecedentes Regionales

Andrade (2021) ejecutó la investigación de su tesis intitulada “El control difuso como medio de inaplicación de la investigación suplementaria”. En su metodología se aprecia que su objetivo fue establecer la inaplicación de la investigación suplementaria por el Juez en base al procedimiento del control difuso, el tipo de investigación fue básica, de nivel descriptiva, diseño no experimental y enfoque cualitativo. Llegó a las conclusiones que la investigación suplementaria se basa en evitar que las investigaciones defectuosas conduzcan a la finalización del proceso. Asimismo, las investigaciones suplementarias significan que los perjudicados tienen una doble oportunidad de contribuir al desarrollo de la investigación, aunque no estuvieran participando activamente en la etapa correspondiente. Las investigaciones penales, en cambio, son constitucionalmente exclusiva de

los representantes del ministerio público ante otros órganos constitucionales autónomos, la aplicación de investigaciones suplementarias viola estas atribuciones constitucionales. Finalmente, si existen normas de rango inferior que violen los artículos 159°, 4 y 5 de la Constitución Política del Perú, el juez de garantías debe inaplicar mediante el uso del control difuso los artículos 345.2 y 346.6 del Código Procesal Penal, que prevé investigaciones suplementarias.

Arévalo (2018) investigó en su tesis titulado “Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura-2016”. En la metodología formuló como objetivo determinar si la investigación suplementaria perjudica el plazo razonable de la investigación preparatoria, el diseño fue no experimental, la investigación de tipo básica de alcance descriptivo y de enfoque cualitativo. En las conclusiones manifestó lo siguiente: la investigación suplementaria debe ser una excepción y no una regla en el proceso penal porque el principio acusatorio se impone ante los tres actores [Fiscal-Defensor-Juez] los cuales están informados mediante el principio de legalidad de las formas procesales, las actuaciones del juez y la persecución del fiscal. Asimismo, los resultados del acto de investigación son inciertos porque no necesariamente coinciden con los hechos denunciados, por ello, procede sobreseer la causa. Y finalizó, que las suplementarias por necesidad imperiosa ayudarán a resolver las causas, empero afecta los roles funcionales.

6.1.4. Antecedentes Locales

Luego de la búsqueda en los repositorios, revistas y libros no se encontró información, por el cual se comunica para que los investigadores o investigadoras efectúen o incentiven investigaciones similares al objeto de estudio materia de la tesis.

6.2. ESTADO DEL ARTE

6.2.1. DOCTRINA

1. Política procesal penal en el Perú

La Constitución Política peruana es considerada como un modelo político del estado de derecho, su contenido es completamente normativo, y los derechos y garantías fundamentales ha sido ampliamente desarrollada, lo cual es confirmado por una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados. En este contexto, el texto base se atribuye a una corriente conocida como constitucionalización procesal, que significa, entre otras cosas, elevar al más alto nivel jurídico, principios y garantías de contenido procesal, determinando así el modelo procesal penal garantista. Lamentablemente, el modelo el viejo modelo de procedimientos penales y el proceso sumario regulado con ley especial son incompatibles con el nuevo modelo procesal penal ya que propugnaba un modelo con una clara tendencia inquisitiva donde el imputado no es considerado sujeto de derecho, sino objeto de prueba; sancionando a alguien sin respetar las plenas garantías de un juicio previo.

Es desde esta perspectiva que la reforma procesal en el Perú es uno de sus hitos más importantes, el Código Procesal Penal de 1991, el cual se enmarcó como un camino para diseñar un modelo procesal humanista y salvaguardista acorde con las exigencias normativas, tanto como supranacional y constitucional, proceso que se ha visto reflejado en la progresiva entrada en vigor de la nueva ley adjetiva (NCP) en 2004, que enmarcó un nuevo modelo procesal en una clara tendencia del patrón acusatorio, lo que sin duda constituye el desarrollo de la Constitución en el ámbito procesal penal.

En ese sentido, San Martín (2015), al referirse al modelo procesal, señala:

Que, la Constitución impone un sistema de acusaciones o contradicciones, aunque siguiendo las pautas del modelo europeo continental. Vale decir, una configuración procesal que respete el derecho a la defensa, la presunción de

inocencia y una serie de derechos individuales reconocidos en la ley fundamental y el derecho internacional de los derechos humanos.

2. Principios constitucionales ordinarizados NCPP

Del Pino (2018) afirma que los principios en sentido estricto son juicios de valor que inspiran e informan las normas o disciplinas institucionales. En este sentido, los principios procesales serán entendidos como lineamientos que configuran las características básicas de los modelos procesales, y sirven de guía para explicar otras reglas procesales y orientar el desarrollo específico de cada proceso. El Estado, en el ejercicio de sus funciones punitivas, no puede ignorarlas, de lo contrario será sancionado con la declaración de nulidad.

Por otro lado, Alexy (2019) considera que son mandatos de optimización, ya que están obligadas a hacer lo necesario para maximizar en la mayor medida el estado de cosas ideal eliminando los conflictos, pero resolviendo conforme a la ley, mediante la ponderación.

Considerando, que los principios procesales son muy significativos con gran incidencia y conexión con los derechos fundamentales de las personas, por ello se han constitucionalizado con el fin de otorgarles el máximo poder normativo. También vale la pena mencionar que, como señalamos anteriormente, este nuevo Código Procesal Penal está a su vez influenciado por un nuevo modelo de democracia constitucional y estado de derecho, en el que las garantías constitucionales prevalecen sobre cualquier manifestación desfasada “inquisitiva” pero aún vigente soterradamente, razón por la cual los legisladores del NCPP decidieron que el Código comienza con un título preliminar que establece claramente la vigencia y aplicación obligatoria de los principios constitucionales (presunción de inocencia, supresión de la multiplicidad de procesos penales, derecho a la prueba, derecho a la defensa, etc.) como base de interpretación de la Constitución y en conformidad con otras disposiciones contenidas en este nuevo código.

Por tanto, un procedimiento penal que se precie de respetar los derechos fundamentales debe basarse en el reconocimiento y concreción de principios que limiten la injerencia estatal en el proceso penal. Entre ellos tenemos:

2.1. Principio acusatorio

San Martín (2015) afirma:

En este principio predomina la teoría de la separación de funciones y el juzgamiento en la modalidad del acusatorio formal donde se resguarda el ejercicio cabal de los principios de imparcialidad y presunción de inocencia, fortaleciendo en cada causa la distribución de roles, como consecuencia de la vinculación de los referidos principios, desvincula al Juez de los actos de investigación por la nítida diferencia del rol o función, por ser exclusiva y excluyente del Fiscal.

Asimismo, dicho autor afirma que el principio acusatorio, determina la división de roles, tanto del:

- **Fiscal:** Su labor es persecutoria, director de la investigación, titular de la acción penal y el deber procesal de la carga de la prueba.
- **Defensor:** Contradice la tesis o requerimiento del Fiscal, fundamentándose en los principios de presunción de inocencia y derecho de defensa.
- **Juez:** Actúa como Juez de decisión y de garantías comportándose como un tercero imparcial [no dirige la investigación ni aporta prueba].

Por otra parte, el principio acusatorio se subdivide en 2 sub principios:

- **Acusatorio material.-** Por los roles delimitados tanto de persecución y de juzgamiento otorga al juzgador únicamente la facultad de decisión, entregando la labor persecutoria a un ente privado para que preste este servicio, en la práctica es la víctima quien investiga y acciona. Ejemplo las querellas.
- **Acusatorio formal.-** Se caracteriza porque separa las labores de dos entidades autónomas del Estado. Por un lado, al Fiscal le otorga el rol de órgano investigador y por otro, al juzgador le genera el poder procesal de Juez de decisión y de garantías. (pp.307-308)

En efecto, si las anotadas funciones son ejercitadas por instituciones distintas, empero son parte del mismo sistema de justicia del Estado. Entonces, estamos frente a una misma estructura procesal acusatorio formal, y es el mismo que rige el Código Procesal Penal (que en el proyecto se referirá como Código Procesal Penal, porque ya no están nuevo).

Por otro lado, respecto al principio acusatorio, comenta desde su óptica procesal Fernández (2020):

El principio acusatorio establece que cada parte procesal cumple un rol o función específica y limitada. El Ministerio Público acusa. El defensor del imputado ejerce el derecho de defensa. Los actores civiles presentan su petición reparadora y un juez dicta una sentencia. Además, no otorga mayores privilegios al ministerio público en perjuicio de las partes procesales. En este caso, es irrazonable, y más aún, que el fiscal superior deba dar conformidad o asistir a la audiencia de apelación de sobreseimiento bajo el pretexto de “doble conformidad” para que pueda opinar sobre el sobreseimiento de la causa; más aún si el fiscal provincial conoce mejor el caso y asume responsabilidad por su inconducta funcional si lo hubiera. (47)

También, sobre el principio acusatorio Ore (2016) comenta:

El Juez penal no pueden llevar a cabo tareas de investigación y a la vez ser juez de decisión, ya que esto significaría inevitablemente una distorsión de sus funciones judiciales. Y como las funciones del Juez son para facilitar el proceso penal vía acción del ministerio público. Entonces, si el fiscal decide no acusar, el a quo no debe impulsar el proceso por ninguna razón. (94-95)

2.2. Principio adversarial

Arana (2018) sostiene que el principio procesal adversarial:

Se inspira en el sistema procesal anglosajón, y está enmarcado a facilitar al imputado un conjunto de derechos el cual le permitan su equiparación con el poder persecutorio que tiene el Fiscal, para que el imputado y el Fiscal se constituyan en contendientes que en igualdad

de armas fundamenten sus tesis y antítesis, bajo la intermediación del Juez que actúa como un tercero ante ellos y del cual deriva su posición de imparcialidad. (p.24)

Por ende, lo adversarial se manifiesta de dos maneras, el primero la contradicción en ejercicio del derecho irrestricto de defensa y el segundo la igualdad de armas de las partes.

De otro modo, Ángulo (2016) detalla sobre el principio adversarial lo siguiente:

Los efectos del principio adversarial se manifiestan en los actos del juicio oral, en cambio no se observa la misma nitidez a nivel de la investigación preparatoria. Por ejemplo, no se ha regulado por norma expresa la facultad investigativa de la defensa, ni la posibilidad de comunicación de los medios de prueba encontrados por el Fiscal del caso. (p.55)

2.3. Principio de imparcialidad

Paz (2017) expresa que el principio procesal de imparcialidad ligado a la función del Juez posee dos acepciones:

- a) Imparcialidad subjetiva. Está referido a los actos o contratos de cualquier índole que lo comprometa al Juez con las partes que participan en el proceso o básicamente tenga interés directo o indirecto en las resultas del proceso penal.

- b) Imparcialidad objetiva. Está ligada a motivos estructurales propias de la institución donde realiza sus labores, la cual de cualquier modo menoscaba su imparcialidad. En otras palabras, el sistema socava o no le otorga las facilidades para desterrar la duda razonable sobre su actuación o comportamiento. (p.32)

Así que, en el marco de la imparcialidad al Fiscal se le exige que actúe con objetividad de manera neutral, mientras al Juez se le exige las dos acepciones por ser un Juez de garantías.

De otro modo, Nakazaki (2017) relata que en el “famoso caso Piersack el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió a la imparcialidad judicial como *Ausencia de perjuicios y parcialidades*; a la vez diferenció la imparcialidad objetiva y subjetiva la misma que el Tribunal Constitucional peruano así lo reconoce” (p.530).

3. Sujetos procesales

Como se mencionó anteriormente, el NCPP adoptó un modelo procesal con tendencia a la forma de acusación, cuya característica principal fue la división de funciones de persecución y juicios en dos entidades estatales autónomas. De esta forma, el ministerio público tiene a su cargo las funciones de persecución, incluidas las de investigación y acusación, el Juez tiene a su cargo las funciones judiciales (salvo el control de legalidad en el nivel pre-investigador). Por su parte, la defensa cumple con su función de defensor de los acusados, lo que significa contradecir las pretensiones punitivas del Estado.

Antes de pasar a detallar las funciones y atribuciones de cada sujeto procesal, cita a Gómez Colomer San Martín (2015) diciendo que el concepto de “sujeto procesal” comprende únicamente a todos aquellos para los cuales es imposible desarrollar un proceso sin su presencia. Según la legislación vigente: el Ministerio Público, el imputado y los tribunales.

4. El Ministerio Público

Navarro (2016) aduce que, según el modelo elaborado por el NCPP, el papel del ministerio público es de:

Acusación, que básicamente significa brindar capacidades investigativas y procesales, manifestadas en i) como titular de la causa, ii) con la carga de la prueba, iii) como director funcional y protector de la legalidad en la investigación. (p. 172)

Por otro lado, el fiscal actúa como director funcional de la investigación porque una vez conocida la noticia del crimen es quien tiene que formular su teoría del caso y diseñar su estrategia investigativa porque en última instancia es él quien decidirá. si se persigue el delito judicialmente.

Además, en las investigaciones preparatorias, el fiscal juega un papel protagónico y puede realizar la investigación directamente o en colaboración con la policía, si esto último ocurre, las diligencias realizadas por la policía quedarán reflejadas en el informe, y básicamente, se enumerarán las diligencias previas que se han llevado a cabo, así como el análisis de los hechos, dado que la policía ya no tiene la capacidad de realizar valoraciones o calificaciones jurídicas como lo tenía con el código de procedimientos penales (Es uno de los mecanismos que rompió el fenómeno policial de las investigaciones preliminares, propio del modelo inquisitivo).

Concluidas las diligencias preliminares, el fiscal debe decidir si procede iniciar un proceso penal con base en los hallazgos, de considerarlo pertinente, el fiscal debe dictar una resolución para continuar formalmente con la investigación preparatoria.

Es importante recordar que, si bien la referida decisión fiscal dio lugar al inicio de un proceso penal, sin embargo, fue una decisión que no estuvo sujeta a control judicial. La decisión también tiene dos consecuencias importantes al formalizar la continuación de la investigación preparatoria: i) se interrumpe la prescripción de la acción penal, y ii) el fiscal se ve limitado a archivar la denuncia en forma directa.

Asimismo, Navarro (2016) argumenta que durante la fase de preparatoria [que recibe su nombre porque es la fase preparatoria del juicio, más propiamente, el fiscal tiene que decidir si hay causa, y por tanto si procede o no, con base en sobre la prueba encontrada], el fiscal debe trabajar para encontrar los medios de prueba que demuestren la existencia del delito, o si prueban la responsabilidad del imputado, de acuerdo con la estrategia que ideó; empero la existencia de los principios de imparcialidad y objetividad aplicables a la función del fiscal, aunados a la función constitucional del defensor de la legalidad, obligan al fiscal a buscar también nueva prueba para refutar los descargos formulados por el imputado, para lograrlo, el NCPP le permite tomar medidas restrictivas de derechos como la videovigilancia y las investigaciones, pero en la mayoría de los casos requiere la autorización de un juez de garantía, como el levantamiento del secreto bancario y las reservas fiscales, o la exhibición e incautación.

La labor del Ministerio Público se realiza dentro del cumplimiento de una serie de principios, de los cuales podemos mencionar los siguientes:

– **Principio de legalidad**

Al respecto, Del Pino (2018) especifica que es el medio por el cual obliga al Fiscal a investigar desde el punto de vista formal a quien incurra en conductas acordes con el tipo delictivo; desde el punto de vista material (artículo 159°.3 de la Constitución Política), el Fiscal debe perseguir a todo aquel que viole el ordenamiento jurídico y afecte el interés público protegido por la ley penal, porque todo delito afecta a la sociedad misma.

La función principal del ministerio público es promover la acción de justicia penal para defender la legalidad y así ser el guardián de la ley.

Una excepción al principio de legalidad es el principio de oportunidad, por el cual el fiscal decide no ejercitar la acción penal en la etapa preliminar, o desistir sus pretensiones punitivas en la etapa preparatoria; creemos que el fundamento de esta excepción es el principio de legalidad, porque los fiscales no pueden procesar a personas cuyas acciones no han causado "daño" a los intereses de la sociedad.

En este sentido, el principio de legalidad u obligatoriedad es transversal porque se encuentra presente en todo el sistema de la administración pública. Por ende, toda actuación debe ser realizado respetando escrupulosamente y fielmente la *Constitución, la ley y los convenios o tratados internacionales vinculantes*.

– **Principio de objetividad (Art 61°.I NCPP y Art. IV del NCPP)**

Si el fiscal quiere que sus pretensiones sean admitidas, debe actuar con objetividad, y los fiscales que no actúen sobre hechos reales no podrán realizar investigaciones idóneas, menos destruir la presunción de inocencia del imputado.

De este modo, los fiscales ajustan su conducta a normas objetivas. La objetividad de su función, que en muchos casos se refleja en sus propias decisiones, debe servir de guía para decidir la apertura de investigación preliminar, preparatoria, o acusar por existir suficientes elementos de convicción. (Del Pino, 2018, p. 159)

– **Principio de independencia (Art. 61.1 NCPP)**

De esta forma, los fiscales sólo se rigen por la constitución, las leyes y los convenios. Del Pino (2018) afirma que el fiscal debe realizar las investigaciones de forma independiente, ya que no puede obedecer las decisiones de los demás. En otros términos, la actuación del fiscal no es en interés de terceros, sino en interés de la sociedad.

Así, en nuestro ordenamiento normativo, el ministerio público es una institución constitucionalmente autónoma que no depende de los poderes judicial o ejecutivo.

– **Principio de imparcialidad**

La novedad del NCPP está relacionada con la recusación prevista en el artículo 62 de la NCPP, donde una autoridad superior puede ordenar la sustitución del fiscal titular si la conducta del fiscal titular está incluida en una de las causales de recusación previstas para el juez.

Se determina que los fiscales deben actuar de manera neutral con respecto al principio de objetividad y no deben favorecer o apoyar a ninguna de las partes. En una investigación preliminar, el fiscal realiza diligencias basadas en noticias delictivas, y escucha al imputado para determinar el ejercicio del hecho delictivo; pero si no informa al imputado de los cargos que se le imputan, actuará indebidamente. Los fiscales deben escuchar la defensa del acusado y una vez que hayan escuchado a ambas partes decidirá si formaliza la investigación preparatoria u opta, por lo contrario. (Del Pino, 2018, p.161)

– **Principio de unidad**

A través de ella, se entiende al ministerio público como unificado en su desempeño fiscal. Neyra (2015) informa que, desde una perspectiva externa, el ministerio público es visto como una unidad, por lo que sus estándares deben ser consistentes. Desde una perspectiva interna, el ministerio público se rige por el principio de jerarquía, mediante el cual se estructura de manera jerárquica, permitiendo que los superiores orienten a los subordinados cumpliendo con los requisitos legales. Un ejemplo típico es una denuncia legal, en la que un superior instruye a un subordinado para que realice una investigación formal o presente una investigación.

Asimismo, el autor sostiene que, en la etapa intermedia, el fiscal deja de ser director de investigaciones y asume el cargo de titular de la acción penal, solicitando que se desestime la denuncia con sobreseimiento o formulen cargos mediante acusación. Si decide hacer un cargo formal, esto significa la culminación del proceso penal, pues el fiscal debe exponer claramente sus pretensiones procesales en la solicitud derivada al juez de garantías contra el imputado por el delito cometido, pretensión que va inevitablemente acompañada de prueba, para su inclusión en el proceso.

Así, en la etapa de juicio, por lo general, el fiscal asume el papel de abogado, obligado a probar ante el juez la teoría del caso, que se establece a través del proceso y cuyo contenido se concreta en su acusación.

5. El Procesado

El derecho a la defensa de tales cargos surge desde el momento en que una persona es imputado por un delito, ya que el derecho a la defensa es necesario desde el momento de la investigación hasta su culminación con decisión consentida o ejecutoriada. Este proceso está garantizado por el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política de 1993.

En esta línea de pensamiento, tanto el organismo de persecución (Ministerio Público) como su organismo auxiliar de investigación criminal (la policía) están obligados a informar inmediatamente al imputado de los cargos que se le imputan, por lo que

tiene derecho a la asistencia de un abogado. absteniéndose de declarar contra el uso de mecanismos coercitivos para cambiar su voluntad (artículo 71 de la NCPP); habilita al imputado a utilizar todos los medios legales para defenderse una vez que conoce los cargos que se le imputan, lo que le habilita para presentar pruebas , requerir pericia, hacer excepciones, etc., debiendo estimar claramente el conocimiento no sólo de la misma, sino de los medios de prueba que la sustenten; además, el imputado y sus defensores tienen derecho a un plazo razonable luego de ser informados del contenido y fundamento de las alegaciones para su teoría del caso.

En líneas generales, Sánchez (2013) expresa:

El derecho de defensa de que goza el imputado constituye el conjunto de las garantías para la tutela jurisdiccional efectiva, incluido el derecho de refutar, probar e impugnar a través de su abogado defensor o de oficio. Además, el imputado debe ser asistido por un abogado defensor de libre elección, y si no tiene los recursos económicos, puede emplear un abogado de oficio (artículo 80 de la NCPP). Los defensores legales son actores clave que deben servir al acusado para brindar una defensa eficaz y eficiente. (p. 132)

Por lo tanto, los defensores públicos, una vez asignados a un caso particular, ya no podrán actuar como funcionario al servicio del Estado, sino como abogados de sus clientes, quienes tendrán sus tesis y razones para enfrentar al Ministerio Público.

6. El Tribunal

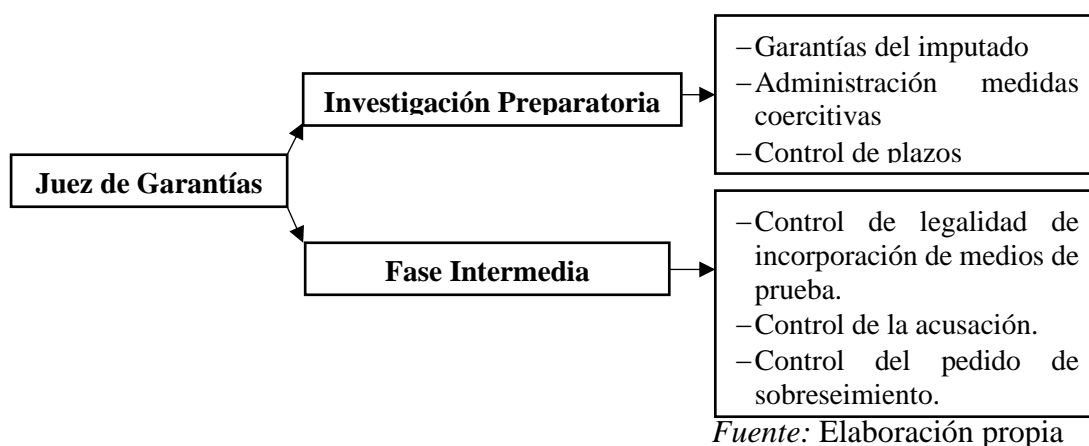
Neyra (2015) explica: “En el modelo procesal implementado por el NCPP, los jueces cumplen dos funciones básicas dependiendo de la etapa procesal de que se trate: juez de garantía y juez de juzgamiento” (p. 194).

6.1. Juez de garantía

Este juez ha desempeñado sus funciones tanto en la etapa previa a la investigación como en la etapa intermedia, y su actuación se rige básicamente por el principio dispositivo, como afirma San Martín (2015), el juez decide, y las partes se defienden. Durante la etapa de investigación previa, realiza, entre otras funciones, la vigilancia del irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los imputados, el control del cumplimiento de los plazos fijados para el

desarrollo de la investigación, y la administración de medidas coercitivas a fin de responder a los mandatos. En la etapa intermedia, su función es básicamente la de higiene procesal, control de la petición del sobreseimiento y acusación, concluyendo con la emisión de su resolución de sobreseimiento o de enjuiciamiento de la causa.

El siguiente diagrama ilustra claramente las funciones del juez en las etapas preparatoria e intermedia de la investigación.



6.2. Juez de Juzgamiento

En esta etapa es un juez con roles diferentes el juez que controla las garantías de la investigación preliminar y la dirección de la etapa intermedia, que está a cargo del juicio y sentencia, ya que no tiene nada que ver con la búsqueda y la investigación de los medios de prueba, pero si con el otorgamiento de medidas coercitivas, es decir se trata de un juez incontaminado cuya decisión final se basará en los medios de prueba previa contradicción practicados por las partes en su presencia bajo el principio de la inmediación.

Desde esta perspectiva, es comprensible el papel activo que juega el juez penal en las tres etapas del proceso, y así, Neyra (2015) dice: “Reducir las funciones del juez no es tan correcto, sin que, por el contrario, se amplíen a controlar las tres etapas centrales del nuevo proceso penal” (p. 200).

7. Investigación preparatoria

Peña (2016) sostiene que en esta investigación se incoa los siguientes actos:

Buscar información y materializar la conducción de la investigación para determinar en forma objetiva e imparcial, si existen factores suficientes para justificar la formalización y continuación de la investigación, o por el contrario, si existen factores suficientes para justificar el eventual archivo del caso. Es por ello que, a través de diligencias preliminares, se intenta establecer si han ocurrido hechos conocidos, su conducta delictiva, así como los hechos relevantes para asegurar los vestigios del delito e identificar a las personas involucradas. Además, la búsqueda de información se enfoca en determinar si existen elementos suficientes y contundentes para acusar o incoar el sobreseimiento para desestimar la imputación. (p. 615)

Es decir, se determina en esta etapa si el hecho efectivamente ocurrió en la realidad, si el hecho ocurrido tuvo trascendencia penal y si podía atribuirse válidamente a alguien, a fin de encontrar en esta etapa los elementos necesarios para realizar el filtro por el cual selecciona lo que en realidad deben ser casos que deben ser juzgados y casos que no deben ser juzgados.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 321 del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene por objeto reunir los elementos de convicción, para que el fiscal decida si acusa y el imputado prepare la defensa. En este sentido, el objeto es determinar si la conducta alegada constituyó un delito, las circunstancias o móviles del delito, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, y si hubo algún daño causado.

De acuerdo al diseño de NCPP, la etapa de investigación preparatoria consta de dos etapas, las cuales tienen el carácter de investigación preparatoria, pero responden a propósitos diferentes:

<p style="text-align: center;">Etapa 1</p> <p>–Actos o diligencias preliminares de investigación</p>

Fuente: Elaboración propia

<p style="text-align: center;">Etapa 2</p> <p>–Continuación de la investigación preparatoria</p>

A continuación, se describe cada una de estas etapas. La primera etapa es:

7.1. Actos o diligencias preliminares de investigación

Es la fase inicial del proceso penal, es decir, la fase que se inicia inmediatamente después del conocimiento de la información delictiva, ya sea de oficio o a petición de parte, con el objeto de practicar diligencias previas, diligencias urgentes, encaminadas a determinar los hechos como materia de conocimiento y si se ha producido su conducta delictiva, y los hechos relevantes para asegurar su delito, identificar a los implicados y si fuera necesario su protección. Peña (2016) aclara que el que dirige la etapa preliminar es el fiscal, pero ello no significa que sea él quien deba realizar directamente la investigación, pues según lo dispuesto en los artículos 322 y 330 de la NCPP, los fiscales pueden realizar sus propias investigaciones por cuenta propia, o encomendar a la policía las diligencias de investigación que estimen útiles para esclarecer los hechos. Es importante señalar que los procesos que requieren autorización judicial o tienen contenido jurisdiccional no pueden ser realizados únicamente por la policía, sino que requieren la intervención de los fiscales.

Peña (2016) reafirma que, los fiscales pueden tomar las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar las pruebas físicas en el lugar del delito con el fin de llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación, a fin de que no desaparezcan ni sean destruidas; ya que el éxito de las diligencias preliminares determinará si se formaliza la investigación preparatoria o dispone su archivamiento. En cuanto al plazo fijado para las diligencias preliminares, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, la Nueva Ley Procesal Penal dispone en su numeral 2 del artículo 334 un plazo claro, por lo que el Fiscal tiene 60 días para realizar las diligencias preliminares y decidir si fija formalmente la continuación llevar a cabo una investigación preparatoria o por el contrario ordena el archivo del caso. Si no se respeta el plazo o porque el fiscal ha fijado un plazo demasiado largo en un caso complejo, la parte perjudicada puede solicitar al fiscal que ponga fin a la investigación preliminar y en el supuesto de no aceptar se peticiona control de plazo ante el juez de garantías.

De esta forma, cuando se encomienda una investigación inicial a la policía, ésta debe emitir el correspondiente informe policial, a diferencia del pasado atestado policial, dicho informe no contiene ninguna calificación legal de los hechos delictivos. Concluida la instrucción preliminar o vencido el plazo, el fiscal deberá decidir los siguientes supuestos:

- i.** Si ordena el archivamiento del hecho penal porque cree que la conducta del imputado no constituyó delito, o porque la conducta fue atípica, o porque hubo razones exentas de punibilidad, o porque el imputado era inocente, o porque su conducta quedó impune. Es importante señalar que esta decisión puede ser impugnada por los sujetos de derecho ante el fiscal superior, si el expediente es confirmado por el superior, el caso adquiere calidad de decisivo, salvo que se admitan nuevas pruebas, lo que dará inicio a una nueva investigación a cargo de otro fiscal provincial.
- ii.** Si ordena el archivamiento provisional, a la vez solicita la intervención de la policía porque la conducta que se persigue está perseguida penalmente, no ha prescrito, pero no se ha identificado al presunto autor.
- iii.** Formalmente imputa un cargo directo, teniendo en cuenta que existen suficientes medios de prueba para convencerlo de que se trata de un caso que debe ser juzgado.
- iv.** Finalmente, decide continuar formalmente con la investigación preparatoria.

La segunda etapa es:

7.2. Continuación de la investigación preparatoria

Según Cristóbal (2018), la continuación de una investigación preparatoria comienza cuando:

Los fiscales establecen disposiciones para la formalización y continuación de una investigación a preparatoria la cual se produce cuando se determina que el proceso penal se encuentra en curso. Vale decir, cuando se ha identificado a los presuntos autores o partícipes,

existen indicios razonables. Las disposiciones para la continuación de la instrucción preparatoria deben ser notificadas a las partes y puestas en conocimiento del juez de garantías. La decisión adoptada por el Fiscal al dictar la disposición que formaliza y continúa la preparatoria de la investigación no está sujeta a control judicial, se limita a comunicar dicha disposición al juez, quien no puede ejercer ningún control u objeción. Tampoco se puede interponer queja de derecho ante el fiscal superior, trámite que si está permitido en la legislación chilena.

En el segundo nivel de la Investigación preparatoria, las diligencias practicadas en la averiguación preliminar se consideran parte de la averiguación de segundo nivel, por lo que no pueden repetirse. No obstante, procede ampliar el procedimiento anterior cuando sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Las facultades que tienen los fiscales en esta etapa, según lo estipulado en el artículo 337 del vigente cuerpo procesal penal, son las siguientes:

- Puede ordenar la presencia de imputados, víctimas, testigos y peritos, y si insiste, puede ordenar la conducción forzada.
- Puede solicitar información a cualquier particular o funcionario público.
- Puede ordenar las diligencias necesarias e imprescindibles para el esclarecimiento del caso.
- Podrá ordenar la ejecución de las medidas solicitadas por las partes que considere útiles para la investigación
- Puede negar peticiones del afectado o imputado, la cual puede ser revisado por el juez.
- Debe requerir la intervención judicial para hacer el acto de prueba anticipada o imponer medidas coercitivas.

Asimismo, Cristóbal (2018) esgrime que, en esta etapa el fiscal puede autorizar investigaciones especiales según lo amerite la complejidad y gravedad del caso, tales como:

- Circulación y entrega controladas de activos delictivos, lo que incluye permitir la circulación, salida o entrada de bienes ilegales o presuntos delictivos en el territorio nacional sin interferencias y bajo la vigilancia de las autoridades o sus agentes para detectar o identificar a los delincuentes implicados y brindar asistencia a las autoridades extranjeras para este fin.
- Interceptar y abrir la correspondencia sospechosa de contener bienes delictivos, tal como se especifica en el numeral 4, artículo 340 del Código Procesal Penal.
- Agentes encubiertos, miembros profesionales de la Policía Nacional del Perú que están autorizados para actuar bajo identidades falsas, adquirir y transportar artículos, pertenencias y herramientas delictivas y retrasar sus incautaciones para un momento oportuno.

8. Conclusión de la investigación preparatoria:

Salinas (2014) aclara que las investigaciones preparatorias tienen plazos perentorios, dado que en esta etapa se realizan diligencias para encontrar elementos que conduzcan a un proceso penal o a una solicitud de sobreseimiento. Así, para los delitos comunes el plazo es de 120 días, prorrogables por otros 60 días, según decisión del fiscal; en los delitos complejos el plazo es de 8 meses, prorrogables por otros 8 meses, pero en este caso, la prórroga deberá ser autorizada por el juez. Salvo para las organizaciones delictivas, el plazo es de 36 meses, prorrogable por igual plazo, pero dispuesto por el juez de garantías conforme está dispuesto en el artículo 342.1 y 2 del Cuerpo Procesal Penal

Concluido el objeto de la investigación preparatoria, o en todo caso, vencido el plazo establecido, el fiscal dará por concluida la averiguación previa, debiendo dentro de los 10 días siguientes, o bien dictar la formulación de cargos o pedir sobreseer la causa. Sin embargo, también puede ocurrir que, aunque haya vencido el plazo estipulado, el fiscal aún no haya terminado. Entonces, la parte perjudicada peticiona al juez penal que controle el plazo correspondiente mediante audiencia y participación de los actores, en concordancia con el artículo 343.3 NCPP.

Por otra parte, San Martín (2015) citando a Gómez Colomer define a la investigación preparatoria como:

Conjunto de operativos dirigidos por el Ministerio Público para determinar la veracidad, circunstancias e identidad de los autores o partícipes de hechos delictivos notorios, los denominados hechos punibles y la identificación de sus autores, y de eses modo requerir acusación. Asimismo, los petitorios de las partes del proceso, incluido los mecanismos de defensa del imputado. Por eso, es un quehacer de gestión técnico-jurídico de datos y búsqueda de la verdad probada. (p.302)

9. Etapa intermedia

Según Salinas (2014), la etapa intermedia es esencialmente una etapa de revisión e higiene procesal, tanto de:

Controles requeridos por la decisión del Fiscal, incluyendo su decisión de acusar y su solicitud de sobreseer la causa, la cual se realizan en esa etapa posterior a la culminación de la investigación preparatoria, por lo que la etapa intermedia es al término de la investigación preparatoria generándose diversos actos como la acusación, auto de sobreseimiento o enjuiciamiento. Entonces la etapa intermedia básicamente constituye un filtro, podemos decir que cumple dos funciones:

9.1. Función 1 de la etapa intermedia

Asegurar a los ciudadanos que las actuaciones realizadas en la investigación preparatoria han sido valoradas de manera razonable, proporcionada y objetiva, y con base en dicha valoración, que se han establecido suficientes fundamentos para judicializar el acto y así evitar los daños colaterales que genera el enjuiciamiento.

9.2. Función 2 de la etapa intermedia

Simboliza un filtro para la procedibilidad y utilidad del sistema penal porque es demasiado oneroso y casi imposible ir

directamente a juicio para todos los casos con alguna relevancia penal, considerando el desgaste económico, físico y psicológico de las partes. Por ende, la maquina estatal se debe poner en marcha ante casos que ameritan enjuiciamiento ejemplar para la sociedad. (p. 101)

Por tanto, la solicitud del fiscal y su actuación en la investigación están sujetas a dos controles, según refiere Bovino Alberto citado por Espinoza (2016):

i. Control formal

Se refiere al control de las formas, tales como de los requisitos y procedimientos. Es decir, correcciones formales o reorganizaciones de requisitos en las actuaciones fiscales por ejemplo procedimientos de identificación, hechos, etc.

ii. Control material

Sobre lo elemental que se va a tratar en la audiencia preliminar, incluyendo alegatos preliminares sobre las condiciones de fondo de cada acto o requerimiento del fiscal, por ejemplo, comprobar que las alegaciones están sustentadas en pruebas suficientes, lícitas, o la solicitud de sobreseimiento no procederá porque en la carpeta fiscal hay prueba suficiente de los cargos, pero se omitió su valoración de buena fe o mala fe, o hay una inminente o evidente excepción de improcedencia de acción. (p. 22-23)

Por tanto, en la fase intermedia se atienden las cuestiones y excepciones planteadas, la admisión de las pruebas ofrecidas, la integración y complementación de los materiales de cargo que también pueden ser de descargo y las demás incidencias ocurridas en autos.

10. Sobreseimiento

Luego de la investigación practicada, el fiscal esté convencido de que el hecho investigado nunca ocurrió, cuando el hecho no pueda ser atribuido a la persona investigada, cuando el hecho no sea típico, cuando exista justa causa, cuando se

dan simultáneamente las razones de inocencia, cuando se produce el supuesto de inimputabilidad, o cuando el delito ha prescrito. Entonces, el fiscal como garante de la legalidad e intereses de la víctima y victimario se inclinará por sobreseer el proceso.

Al respecto, San Martín (2015) afirma que la doctrina:

Reconoce que se deben cumplir los presupuestos formales y materiales antes de que se pueda sobreseer; pero previa verificación de los cuatro supuestos sustantivos que se desarrolla líneas abajo:

- i. La inexistencia objetiva de los hechos**, es decir, cuando existe la creencia absoluta de que los hechos que dieron lugar al proceso nunca existieron realmente.
- ii. Cuando no exista conducta punible**, aunque la conducta investigada sea típica.
- iii. Falta de prueba indiciaria de responsabilidad penal**, es decir, la imputación no tiene indicio razonable de delito y por el contrario existe justa causa, legítima defensa, error insuperable, y
- iv. No hay pruebas suficientes**; para fundamentar la afirmación punitiva. (618)

En otros términos, la formalidad es necesaria para dictar el sobreseimiento, porque extingue la responsabilidad sobre el objeto de la causa, más aún si los presupuestos para sobreseer imperan para determinar el inicio de la siguiente etapa procesal penal de juicio oral.

De igual modo, Salinas (2014) señala que el acto de sobreseer se justifica:

En la lógica de evitar la paralización de los procedimientos o la espera indefinida de procesos que al final terminarán con sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, duda razonable, etc. Por tal razón, hay

necesidad de poner fin o “cerrar” la investigación intrascendente para juicio oral, invocando cualquiera de los 4 tipos de sobreseimiento:

- i. Sobreseimiento libre:** Cuando en la investigación surge la imposibilidad que la imputación que a futuro sea declarada fundada o no hay merito para acusar, por cuanto no existe indicio razonable de que se haya cometido el hecho delictivo, que el hecho constituya delito o que el imputado no esté exento de responsabilidad penal como autor o coautor, en buenas circunstancias constituye absolución previa, pero sin juicio.
- ii. Sobreseimiento provisional:** Cuando la investigación conduce al hecho factico y los elementos de prueba son insuficientes para acusar a una persona, dando lugar a la suspensión del proceso a pesar de la presencia de un delito, No obstante, tal sobreseimiento puede dar lugar a la apertura del proceso a posteriori.
- iii. Sobreseimiento total:** Cuando si bien existe pluralidad de imputados, no se acreditada que sean participe, autor mediato en el hecho imputado. En consecuencia, a fin de resolver la situación jurídica de los intervinientes el a quo expedirá su resolución de sobreseimiento disponiendo su archivo definitivo.
- iv. Sobreseimiento parcial:** Cuando hay varios imputados, pero consta su participación en la conducta punible de varios de ellos. Por ende, el sobreseimiento será in persona y el juicio continuará contra los demás implicados.

11. Audiencia de control de sobreseimiento

Ante la solicitud de sobreseimiento del fiscal, el juez previamente notificará a las partes para que en el plazo de 10 días éstas puedan formular objeciones o solicitar investigaciones adicionales. Luego de vencido el plazo para presentar la solicitud, el juez programará una audiencia de control de sobreseimiento en la que escuchará los alegatos de sobreseimiento del fiscal y de las partes se oponen.

Peña (2016) alega que, una vez concluida la audiencia de control de sobreseimiento, el Juez decidirá por cualquiera de las formas siguientes:

- i.** Expedir una resolución autorizando una investigación complementaria, determinando plazo perentorio y las actuaciones que debe completar el fiscal.
- ii.** Desacuerdo razonable con la solicitud del fiscal de sobreseer, ante ello corre traslado al fiscal superior para que apruebe o corrija la decisión del fiscal provincial penal.
- iii.** Expedir auto de sobreseimiento en el caso que no hubo oposición por el sujeto pasivo. También, si el juez considera improcedente la oposición, valga la aclaración el legislador del NCPP lo denominó inadmisibles pero lo correcto es improcedencia por cuanto tiene que ver con el fondo del asunto, más aún si conlleva a una resolución con categoría de cosa juzgada con efectos del *ius puniendi*, medidas cautelares personales y reales. (p. 422)

12. Acusación

Sánchez (2013) define a la acusación lo considera como:

El acto procesal, cuya ejecución exclusiva corresponde al Ministerio Público, se lleva a cabo, según el principio de acusación, cuando concluida la investigación preparatoria y existiendo prueba suficiente para acreditar la acusación que deba demostrarse en juicio. Es decir, los cargos incluyen solicitudes de sanción con base en el delito por el cual se condenará al agente activo, que previamente debió haber sido imputada e investigada. Por lo tanto, la acusación contiene requisitos procesales del fiscal (exigencias punitivas del Estado, que también incluyen los pedidos indemnizatorios), en la medida en que el juez está obligada a aplicar la pena y demás consecuencias jurídicas del delito a través de hechos que generan verdad procesal sobre la responsabilidad y conducta del procesado. (p. 158)

En otros términos, Ore (2016) precisa lo siguiente sobre la acusación:

En nuestro sistema, los fiscales solo pueden optar por basar la acusación en hechos que ya han sido investigados, es decir, no pueden formular cargos, ni pueden controlar hechos los cuales no han sido investigados, en cuyo caso solo puede pasar información recabada sobre los hechos investigados, pero puede complementarse e integrarse en aspectos de forma. Además, se aclara que la formalización, la investigación preparatoria y la acusación guardan estrecha relación sobre los hechos calificado como delitos. (p. 182)

Asimismo, el contenido de la acusación, en la medida en que produce la resolución para juicio oral, obliga al poder judicial a cargo del juicio, ya que debe existir una relación consistente entre el contenido de la acusación y lo resuelto en la sentencia definitiva.

Más aún, si el texto del artículo 349 del NCPP establece que los cargos serán motivados y comprenderán:

- a) Datos utilizados para identificar al imputado,
- b) La relación clara y precisa de los hechos imputables al sujeto activo con sus circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores. En el caso de incluir múltiples hechos independientes, separe y discuta cada uno de ellos,
- c) Elementos de convicción que sustentan la acusación,
- d) Atribuir la participación del inculpado,
- e) La relación entre la responsabilidad penal solidaria y las circunstancias del suceso,
- f) La tipificación prevista en la Ley Procesal Penal que encuadra la conducta del agente activo, con el quantum de pena privativa de libertad,

- g) El importe de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al inculpado o tercero civil para asegurar su pago al en favor de la víctima, y
- h) Los medios de prueba previstos para su actuación en la audiencia. En este caso, se aportará una lista de testigos y peritos, con nombres, domicilios, y el objeto de sus declaraciones. Asimismo, expondrá sobre los otros medios de prueba que proporcione.

12.1. Tipos de acusación

Neyra (2015) afirma que existen diversos tipos de acusación según la doctrina peruana y en el derecho comparado, entre ellos tenemos:

12.1. Acusación determinada

Los cargos presentados por los fiscales especifican los hechos que dan lugar a la acusación penal, así como la norma jurídica que constituye la acusación.

12.2. Acusación alternativa

Esto sucede cuando un mismo hecho está imputado con múltiples calificaciones jurídicas. Ante este solo hecho, el fiscal señala alternativa o supletoriamente circunstancias que permitieran caracterizar la conducta del imputado como un tipo delictivo distinto al principal.

12.3. Acusación subsidiaria

En esta acusación el Fiscal determina calificaciones jurídicas adicionales, siempre y cuando el hecho delictivo principal no se ha demostrado en el proceso. (p. 300)

13. Intervención de los sujetos procesales

San Martín (2015) aduce que, una vez presentada la acusación ante el juez, los demás sujetos procesales deberán ser notificados y en el plazo de diez días podrán:

- Observar las alegaciones del fiscal sobre deficiencias formales y solicitar correcciones,
- Presentar excepciones entre los demás mecanismos de defensa cuando no se hayan planteado previamente o se basen en hechos nuevos,
- Solicitud de imposición o revocación de medidas coercitivas o proceder para obtener prueba anticipado,
- Solicitud de sobreseer la causa,
- Peticionar la aplicación de un criterio de oportunidad,
- Proporcionar pruebas para el juicio, incluyendo una lista de testigos y peritos que deben ser citados a la audiencia,
- Objeción a la indemnización civil solicitando su aumento, adjuntado los medios probatorios útiles para su contradicción en el juicio oral,
- Incorporar otras objeciones para que preparen mejor el juicio, y
- Ofrecer acuerdo sobre la forma en que se estima necesario probar determinados hechos. Sin embargo, para los jueces no son vinculantes.

14. Audiencia preliminar

Vencido el plazo de diez días dentro del cual las partes deben interponer su oposición u otra petición, el juez señalará la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia, la cual deberá fijarse en un plazo no menor de 05 días ni exceder de 20 días.

La dirección de la audiencia preliminar o controlada recae en el juez, quien requiere la presencia del fiscal y del abogado del imputado; en la medida en que la audiencia preliminar es una audiencia de revisión, representa una seguridad para

el imputado, la misma que debe desarrollarse bajo los parámetros supletorio del juicio oral.

Una vez establecida la audiencia, no se presentarán documentos, ni se practicarán diligencias de investigación o pruebas concretas, excepto para tratar con pruebas anticipadas y presentar pruebas escritas.

En la audiencia, el juez ordenará breves intervenciones del fiscal, de la defensa del actor civil, del imputado y de los terceros responsables civiles, quienes expondrán el origen o la procedencia del delito y la admisión de las pruebas ofertadas al juicio.

En cuanto a los fiscales, en la misma audiencia, podrán modificar, aclarar o hacer la integración a su acusación siempre y cuando no sean de fondo; los jueces en el mismo acto notificarán a las partes concurrentes para su inmediata absolución.

A parte de ello, en la audiencia preliminar también se determina qué medios de prueba son admitidos, para su actuación en juicio oral, asimismo los actos técnicos de defensa presentados oportunamente se resolverán.

Arana (2018) afirma que una vez terminada el Juez dispondrá lo siguiente:

Resolver los medios técnicos de defensa, aceptación o denegación de los medios de prueba presentados, aceptación o denegación de las convenciones probatorias, realización de pruebas anticipadas, podrá dictar auto de sobreseimiento, según la parte requirente o de oficio, o podrá expedir auto de enjuiciamiento.

15. Auto de enjuiciamiento

Paz (2017) especifica que, en la resolución de enjuiciamiento, se plasma los siguientes actos:

Acusación adecuadamente revisada de tal modo que el juicio oral gira sobre ella y las partes efectúen sus alegaciones; es así el fiscal va a

determinar la legitimación de hecho y de derecho materia de oralización en juicio. El auto es dictado por el juez de investigación preparatoria luego de concluida la audiencia preliminar en la etapa intermedia, y la decisión deberá contener los siguientes actos, su omisión acarrea nulidad:

- Nombres de imputados y víctimas, si pueden ser identificados en este último caso,
- El delito imputado por el fiscal, señalando el texto legal, si fuese necesario la tipificación alternativa o subsidiaria,
- Los medios de prueba actuados y, en su caso, el alcance de la convención probatoria,
- Identificación de las partes en el caso, y
- Remitir las actuaciones a la orden del juez de juicio oral. (p. 150)

Emitido el auto de enjuiciamiento, se dará traslado al Ministerio Público, la víctima e inculpado, terceros legitimados y en el término de 48 horas siguientes a la notificación, el juez de investigación preparatoria remitirá la referida resolución y diligencias correspondientes al juez que llevará a cabo el juicio oral, junto con la los documentos, objetos incautados y el reo preventivo quedarán a su disposición.

6.2.2. LEGISLACION

1.1. Constitución Política del Estado de 1993

La carta magna en su artículo 138 dispone que el poder judicial resuelve las controversias o incertidumbres a través de sus jueces competentes de conformidad con la Constitución y la ley; empero también con los tratados o convenios ratificados por el Perú que son vinculantes y los no ratificados como ilustrativos, pero sirven para administrar justicia en caso de vacío legal o ponderación.

Asimismo, en determinado proceso en caso de surgir incompatibilidad entre normas se resuelve ponderando los derechos de las partes, aplicando la norma por razón de su jerarquía, hacer control de constitucionalidad o convencionalidad según el acaso.

Por otro lado, el artículo 158 preceptúa que el Ministerio Público es autónomo, es decir que goza de amplias libertades para regular su institucionalidad y actuar en forma independiente e imparcial, sin imposición de otros órganos públicos, además el artículo 159 estipula de manera macro sus competencias, tales como ejercer las acciones judiciales para salvaguardar la legalidad y el interés público protegido por la ley, de oficio o a instancia de parte. También asegurar la independencia del poder judicial y la correcta administración de justicia. Finalmente, incoar la acción penal de oficio o a instancia de parte.

1.2. Declaración Universal Derechos Humanos

Este instrumento fue aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 13282 con fecha 05 de diciembre de 1959. Por consiguiente, es una norma fundamental que rige los cimientos de las Naciones Unidas de 193 países incluido el Perú, por tal razón el artículo 10 en cuanto a la administración de justicia penal dispone que debe estar a cargo de un tribunal independiente e imparcial que no interfiera en otros entes constitucionales como es el Ministerio público que tiene la carga de la prueba en crímenes comunes y

graves.

1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Aprobado por Perú con Decreto Ley N° 22128, el 28 de marzo de 1978 y ratificado con la XVI disposición general y transitoria de la Constitución de 1979. Mediante este instrumento internacional se precisó diversos derechos regulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; que por cierto su aplicación no es progresiva sino de aplicación inmediata y de efectividad inmediata en los derechos entre ellos el artículo 14 que regla sobre la administración de justicia penal mediante jueces independientes e imparciales que respete la competencia exclusiva del ministerio público concedido por la ley fundamental peruana, para dirigir la investigación penal, acusar o sobreseer la causa.

1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fue aprobada por Decreto Ley N° 22231 con fecha 11 de julio de 1978 y ratificada por el Perú, mediante la decimosexta disposición final de la Constitución de 1979 y este documento internacional obliga a los Estados americanos y su violación de esta Convención se enmienda con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, para el caso de investigación el artículo 8 prevé las garantías judiciales para los sujetos procesales del ámbito procesal penal donde un juez o tribunal competente, debe ser independiente e imparcial en las causas judicializadas. Es decir, sin intromisión en otras funciones que tiene el monopolio el ministerio público de la carga de la prueba y por tanto el juez no puede enmendarle la plana ordenándolo que efectúe investigación suplementaria ante un sobreseimiento; más aún si es el titular de la acción penal.

1.5. NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL, Decreto Legislativo N° 957, Publicado el 29 de julio de 2004

Este código peruano ya no es tan nuevo, sin embargo, la literatura en abundancia lo sigue llamando Nuevo Código Procesal Penal. Por otra parte, esta norma en su artículo 345 desarrolla sobre el control de solicitud de sobreseimiento y su audiencia, para ello el Fiscal enviará su sobreseimiento

al juez junto con la carpeta fiscal, posteriormente, el cual es notificado a los demás sujetos procesales dentro de los 10 días. El afectado podrá proponer oposición debidamente motivado caso contrario se declara improcedente, en dicha oposición podrán requerir una investigativa adicional expresando su objeto y los medios investigativos que se estimen oportunos. Además, vencido el plazo de traslado, el juez convocará al Ministerio Público y demás sujetos procesales a audiencia preliminar para conocer los motivos de la solicitud de sobreseimiento. La audiencia es inaplazable, se instalará con los asistentes los mismos que alegaran oralmente; posteriormente el juez falla dentro de los 3 días; el plazo para la audiencia de causas comunes entre la petición de sobreseer son de 30 días, para delitos complejos o delincuencia organizada no excederá de 60 días, en caso de incumplimiento el juez puede ser sancionado con amonestación, suspensión o destitución sanción que se aplicará de manera proporcional y de acuerdo a la carga procesal que muchas de las veces justifica la demora o exceso del plazo.

Incluso, en el artículo 346 en concordancia con el artículo 345, numeral 2, el juez si lo estima procedente y justificado, dispondrá la apertura de una investigación complementaria, también llamada adicional o suple, señalando el plazo y diligencias que el fiscal deberá realizar para su, aclarando que, una vez concluido el plazo por ser imperativo, no se opondrá objeción ni se otorgará un nuevo plazo de investigación.

1.6. Plenos Jurisdiccionales

– I Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal y Procesal Penal- Corte Superior de Justicia de Huancavelica. 06 de octubre de 2017

Como sabemos los plenos jurisdiccionales son ilustrativos pero orientadores y unificadoras de criterios para resolver casos similares, ante esta problemática los jueces de Huancavelica aprobaron por mayoría que ante la solicitud de sobreseimiento del fiscal, el juez puede ordenar la ampliación suplementaria de la investigación al existir palmariamente insuficiencia probatoria u omisiones en la incorporación de medios probatorios al proceso por parte del titular de la acción penal, que a toda

luces beneficia al imputado y perjudica a las víctimas directa e indirecta, y a la majestad de la justicia, ante ello el a quo de la etapa preparatoria ordena al fiscal del caso que efectuó las pesquisas. En realidad, este acto es muy controvertido por trasgredir principios y funciones institucionales exclusivas y excluyentes.

– **Pleno Jurisdiccional Virtual de Derecho Penal y Procesal Penal- Corte Superior de Justicia de Junín**

(...)

Tema 2: La investigación suplementaria

La Investigación Suplementaria, ¿Puede ordenarse de oficio?, ¿Las diligencias que se pueden llevar en una investigación suplementaria, son las que puntualmente se indican en la resolución judicial que dispone la investigación suplementaria o las que el Ministerio Público considere?

Conclusión plenaria

El Pleno acordó por MAYORÍA: “La parte civil formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento y señaló que diligencias deben actuarse. No se dispuso de oficio una investigación suplementaria”.

6.2.3. JURISPRUDENCIAS

– **Sentencia CIDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, de 31 de agosto de 2010**

Esta sentencia nos quiere decir en sus fundamentos 218 y 219 que la existencia de una regla no asegura por sí misma que su aplicación sea adecuada. Como reflejo de la práctica judicial y del orden público nacional, la aplicación de las normas o su interpretación deben ajustarse al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención Americana. Aparte de ello, la Corte ha determinado en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al estado de derecho y por tanto están obligadas a aplicar las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano; pero también, cuando un país es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están obligados por el control de la convencionalidad.

– **CAS 385-2012 – TACNA, 25 de junio de 2014**

En este caso la decisión de mayoría de Sala Penal de la Corte Superior de Tacna fue de declararse nula, no obstante, la Corte Suprema actuando en sede instancia lo reformó: declarando fundada la oposición formulada y dispuso se realice investigación suplementaria por el termino de 30 días por no haberse valorado la información remitida por la aduana de la región de Iquique, expuestas en el noveno fundamento de derecho, la misma que los supremos mandaron que constituye doctrina jurisprudencial.

– **CAS N° 187-2016 - LIMA, 30 de enero de 2017**

El artículo 346 del Código Procesal Penal establece que el juez tiene tres posibilidades ante una solicitud de sobreseimiento posterior a una audiencia de control, entre ellos tenemos: si lo estimare procedente dictará auto amparando la petición del fiscal. Asimismo, sino lo considera procedente remite los actuados al fiscal superior para que valide la petición o subsane la solicitud del fiscal provincial. Finalmente, si estima aceptables las objeciones formuladas por el actor civil, ordenará una investigación complementaria,

señalando el plazo y diligencias que deberá realizar el fiscal.

– **CAS N° 1184-2017 – EL SANTA, 22 de mayo de 2018**

Ante la decisión de sobreseimiento, independientemente de la posición procesal del fiscal superior quien no es el recurrente, sino la parte revisora de los actos del fiscal provincial, no cabe duda de que el alto tribunal no puede ordenar que interponga acusación al fiscal, ya que se reconoce constitucionalmente las funciones exclusivas del ministerio público. Cabe destacar que el sobreseimiento está sujeto a importantes supuestos establecidos por la ley y por lo tanto sujetos a control judicial. Asimismo, el Tribunal Superior podrá concluir que la petición de sobreseimiento no procede, en cuyo caso dejará sin efecto la orden; motivando que se omitieron actos de investigación para destruir la presunción de inocencia. Por lo que, ordenará una investigación complementaria.

– **SALA PENAL DE APELACIONES Exp. N° 02250-2017-62-2111-JR-PE-04 SAN ROMAN - JULIACA, 06 de agosto de 2018**

La investigación preparatoria se diferencia de la investigación complementaria, en primer lugar, se realiza dentro de un plazo legal, durante el cual la fiscalía tiene amplias facultades para ordenar todas las diligencias de investigación correspondientes, así mismo corresponde a los sujetos procesales petitioner diligencias adicionales de investigación para destruir la presunción de inocencia. En cambio, la investigación complementaria es por decisión del juez para cumplir con las diligencias de investigación específicas dirigidas al fiscal. O sea, en esta investigación complementaria tomando en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no tiene autoridad para realizar investigaciones distintas a las ordenadas por el juez de instrucción.

– **CAS N° 1693-2017- ANCASH, 14 de noviembre de 2018**

La investigación complementaria se sustenta en tres casos previstos en el artículo 346 del Código Procesal Penal. En primer lugar, por la petición de los fiscales de sobreseer el proceso. En segundo lugar, remite los actuados a su superior del fiscal provincial para que ratifique o rectifique, según el caso. Por último, las investigaciones se consideran incompletas y carecían de fuerza

probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia para una futura sentencia condenatoria. Por otra parte, la oposición del sujeto procesal al pedido de sobreseer es facultativa ya que se indica con la palabra "podrá" en el artículo 345.2 de la norma especial susodicha. En consecuencia, si hace valer su derecho el afectado y la objeción planteada se considera procedente, el a quo programa una investigación complementaria, en la que se indicará el plazo y diligencias que deberá realizar el fiscal.

– **RN N° 768-2019 - LIMA ESTE, 31 de agosto de 2020**

El Tribunal Superior no puede ordenar acusar a un fiscal superior, ya que esta es función exclusiva del ministerio público reconocida por la constitución y garantizado por el principio acusatorio. Sin embargo, por el principio de legalidad, el tribunal podrá revocar y reformándola declarar fundada la solicitud de sobreseimiento por falta de acto de investigación obligatorio u omisiones flagrantes, ordenado que en 30 días según la casuística se cumpla con la investigación complementaria. Por otro lado, se aclara que los efectos de sobreseer a nivel de la corte suprema lo catalogaron “no haber merito para juicio oral” en vez de fundada, bajo el contexto normativo del derogado código de 1940, con consecuencias subsiguientes de archivo definitivo del proceso y cosa juzgada para las partes.

– **CAS N° 186-2018- AMAZONAS, 10 de noviembre de 2020**

En el supuesto que el a quo admite y declara procedente la objeción del afectado en forma directa o indirecta dispondrá que se efectúe la investigación suplementaria, a la vez indicará los días perentorios y las pesquisas que el Ministerio Público efectuará sin dilación alguna. No obstante, el actor civil deberá indicar las pesquisas que faltaron actuar empero no se requiere que sean nuevas pruebas para el juicio. Sin embargo, es requisito indicar que es lo que pretende demostrar con los elementos probatorios que se incorporaran. De tal modo, que el Juez dispondrá solo los ofrecidos por el actor civil y no otros de oficio, y de esa forma se garantiza su imparcialidad como Juez de decisión y garantías.

– **CAS 727-2019 – ICA, del 05 de mayo de 2021**

Que, vía nulidad no se puede ordenar una investigación suplementaria ya que la causa no puede ser devuelta a la etapa o procedimiento concluidos, pues solo es factible colocarla en el procedimiento previsto en el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal, es más el referido código peruano no es como los códigos de otros países que si lo admiten, porque nuestro campo cultural no acepta que un tribunal pueda acordar una investigación suplementaria durante un juicio oral o en el proceso principal el a quo lo ordene de oficio. En virtud de ello dispusieron que otra sala penal emita nuevo fallo previa audiencia de apelación de sentencia que en su momento el a quo lo impuso en forma condenatoria.

– **EXP. N° 01661-2021-HC/TC-PASCO, 1 de octubre de 2021**

La fiscalía interpuso solicitud de sobreseimiento, empero el procurador como defensor del Estado objetó la solicitud peticionando su improcedencia por existir elementos convincentes y que evidencian el hecho reprochable penalmente; en este caso el juez penal en un primer momento declaró improcedente el pedido fiscal y elevó al fiscal superior para su conformidad o disconformidad. En el segundo y final momento el a quo anuló su primigenia decisión asumiendo como fundada la oposición y ordenó investigación complementaria por el plazo de 60 días naturales. Ante la primera decisión el imputado recurrió a la vía constitucional del habeas corpus la misma que fue declarada improcedente por sustracción de la materia.

6.2.4. EL DERECHO COMPARADO

1. Bolivia

Según Herrera (2013) narra que en Bolivia se aplica el sistema acusatorio la cual está regulado en su Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999, que en su artículo 342 establece que los juicios pueden iniciarse sobre la base de alegatos del fiscal. La norma expresamente advierte al tribunal que bajo ninguna circunstancia incluya hechos no considerados en ningún cargo, rinda prueba de oficio o celebre una audiencia sin acusación. Las partes deben ser apartadas de la función de Juzgar. La distinción entre las tres funciones procesales: la acusación, que es presentada y apoyada por alguien que no es el juez; la defensa tiene los mismos derechos y poderes que el denunciante, y las decisiones son tomadas por un poder judicial independiente e imparcial, por lo que el ministerio público se requiere para apoyar la acción penal con el fin de configurar un debido juicio contradictorio.

Las propias Naciones Unidas citado por Herrera (2013) sugirieron que "las funciones de investigación y enjuiciamiento deben estar estrictamente separadas de las funciones del juez...", y al hacerlo, creyeron que independientemente de quién investigara, era imposible ser imparcial, porque en forma sigiloso se contaminan con el rol de acusador. A tal efecto, el Código Procesal en su artículo establece que "los fiscales no realizarán actos judiciales, y los jueces no realizarán actos de investigación que perjudiquen su imparcialidad". Un juez o tribunal no debe incluir hechos no considerados en la acusación, tampoco disponer pruebas de oficio o iniciar un juicio sin acusación. Más aún, si el artículo 277 del referido cuerpo legal el fiscal no acusará cuando carece de medios probatorios y sustentos de facto y de derecho. Vale decir, en Bolivia no existe investigación suplementaria como sucede en el Perú. En otros términos, el principio acusatorio implica una distinción entre la función judicial de los jueces, que ya no investiga, y la función de los fiscales, los cuales realizan acusaciones e investigaciones. Incluso, palmariamente el artículo 342 del texto procesal boliviano, establece que la acusación debe constituir un presupuesto procesal para incoar el proceso penal.

Por otro lado, su legislación con el Perú es bastante similar. Por ejemplo, se comenta que el artículo 16 preceptúa que el ministerio público iniciará la acción penal pública por todos los delitos perseguidos de oficio, sin perjuicio del reconocimiento de la participación de las víctimas. Además, el artículo 130 considera a los plazos como improrrogables y obligatorios- Tal es así, que el artículo 133 dispone la duración máxima del proceso de 3 años contabilizado desde el primer paso procedimental, excepto en caso de ausencia o no habido. Vencido el plazo, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, declarará concluido el proceso penal, en forma definitiva con calidad de cosa juzgada. Asimismo, el artículo 134 determina que el plazo de la fase preparatoria deberá completarse en un plazo máximo de 6 meses desde el inicio del proceso. Salvo cuando la investigación se complique por hechos relacionados con el delito cometido por la organización criminal, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación de la fase preparatoria hasta un máximo de 18 meses, pero ello no significará una ampliación del plazo máximo del proceso, bajo condición que el fiscal notificará al juez cada 3 meses sobre el progreso de la investigación. En otros términos, si transcurrido el plazo preparatorio y el fiscal no hubiere formulado acusación, ni solicita conclusión del proceso que en Perú equivale a sobreseimiento, entonces el juez ordenará al fiscal que lo haga dentro de los 5 días. Transcurrido dicho plazo sin acusación del ministerio público, el a quo inexorablemente declarará concluido el proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad personal del fiscal. Por último, el artículo 135 sanciona la demora de justicia con responsabilidad administrativa y penal por negligencia.

2. Chile

El país vecino de Chile se rige por el sistema acusatorio conforme se aprecia en su Código Procesal Penal legislado con Ley N° 19696, publicada el 12 de octubre de 2000. Rodríguez (2013) afirma que Chile optó por lo acusatorio a fin de separar la función del acusador y del juzgador, también por la obligación de la existencia de la acusación antes de pasar a la etapa de juzgamiento, y la división del proceso en dos partes donde participan dos jueces diferentes, es decir no contaminados. Esta forma dual se extiende a las fases preliminares de control de la pesquisa y preparación de la audiencia de juzgamiento. En otras palabras, amplía la “terciedad” o “ajenidad” del a quo, por el principio acusatorio a efectos que se pronuncie imparcialmente sobre los hechos materia de imputación y posterior acusación si es

que lo amerita el caso y demás peticiones de los sujetos procesales que presenten, ósea por el fiscal, el imputado y su abogado defensor. Por consiguiente, comparando con el Perú es similar, ya que no puede su discusión ni menos su prueba, originarse o impulsarse por el a quo. Es indispensable el ministerio público, a fin de dejar al juez de garantía como imparcial supervisor de la legalidad de sus actuaciones y requerimientos, y correlativamente, despojar a los jueces del “autocontrol” que no debe estar concentrado en un solo ente; con mayor razón si es decisor. Es decir, esa, actuación es propio de la etapa inquisitiva que en ese entonces “controlaba y autorizaba” sus actos procesales investigativos que sin lugar a dudas afectaba los derechos del sujeto activo y pasivo incluso de terceros legitimados.

Es más, si la base última del principio de acusación es efectivamente la necesidad de la imparcialidad del juez, entonces este principio tiene respaldo constitucional en el derecho chileno, a saber, el artículo 19 N°3, numeral 6 de su Ley Suprema establece un proceso de equidad de derechos, como dice la doctrina es esencial garantizar la imparcialidad del poder judicial. En este sentido, el principio de acusación es visto como un medio o forma por la cual se puede establecer una jurisdicción imparcial en los procesos penales. El impacto del principio acusatorio, y la protección de la imparcialidad de los jueces busca, separar los roles de dos entes públicos que gozan de independencia funcional en la administración de justicia penal.

En tanto que el Ministerio Público de Chile (s.f), sostiene que el artículo 3 del texto procesal referido le concede la exclusividad de las investigaciones criminales a los fiscales quienes dirigirán específicamente la investigación de los hechos constitutivos de delitos. También, el artículo 16 determina un plazo extintivo de la acción e improrrogable. De otro lado el artículo 247 fija plazo para declarar el fin de la investigación, transcurridos dos años desde la fecha de la investigación formal, los fiscales deben proceder al archivo de la investigación. Si el fiscal no declara cerrada la investigación dentro del plazo señalado, el acusado o denunciante solicita audiencia al juez para sobreseer los actuados. Es más, la figura de sobreseimiento existe en el proceso penal chileno similar al Perú, asimismo el artículo 257 dispone investigación suplementaria como sucede en Perú ante la solicitud de los intervinientes podrán solicitar investigaciones que fueron rechazadas por el

Ministerio Público. Si el juez de garantía acepta la solicitud, ordenará a los fiscales reabrir la investigación y continuar con el proceso dentro de un plazo determinado. El fiscal sólo podrá solicitar una prórroga del mismo plazo salvo que no se efectuaron por hechos propios de los intervinientes, caso contrario el juez no lo autoriza. Por tanto, vencido el plazo o la prórroga, o habiendo concluido las diligencias, o incluso antes, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma prevista en el artículo 248 que consiste en sobreseer, acusar o comunica no continuar con el proceso por carecer de antecedentes útiles para acusar. Aparte de ello, el artículo 258 permite forzar la acusación en el supuesto que el denunciante se opone a la solicitud de sobreseer por el fiscal, el juez ordenará que los autos sean remitidos al fiscal superior para que éste revise la decisión del fiscal a cargo del caso. Si el superior decide dentro de los tres días siguientes que la fiscalía formulará acusación, salvo que sea de la misma opinión del fiscal que presento el sobreseimiento. De modo que, así también sucede en Perú.

Finalmente, como dice Rodríguez (2013), el país de Chile se inclinó o dejó penetrar el sistema acusatorio en su legislación del proceso penal, en donde al Juez se le considera como un sujeto pasivo y no es acusador como fue en el pasado. Vale decir que el principio acusatorio impide que quien acusa y juzga sean una misma persona. Empero el tránsito de un sistema inquisitivo al acusatorio generó drásticos cambios superestructurales que muchos jueces se resisten o lo perciben como una pérdida de poder, ya el modelo inquisitivo le concedía demasiado poder sucediendo lo contrario con el sistema acusatorio que marca la diferencia de los roles entre jueces y fiscales.

3. Colombia

Díaz (2014) afirma que Colombia se rige por el sistema acusatorio, el mismo que está contenido en su Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004, publicada en el Diario Oficial N° 45.657 de 31 de agosto de 2004, esto se adentró en el desarrollo de la estructura del sistema penal por el principio acusatorio como su elemento estructural el cual ha cobrado gran importancia en este andamiaje procesal, en virtud de la clara división de funciones entre acusación y juicio, encabezada por fiscales y jueces, por el contrario en el sistema federal norteamericano al jurado corresponde acusar y juzgar. Por tanto, la tarea del juez

debe basarse en la más absoluta imparcialidad de donde proviene su neutralidad, cuyo resultado es la prohibición de ordenar prácticas probatorias distintas de las exigidas por el fiscal y los sujetos procesales.

Por otro lado, Colombia enfatiza mucho en la *neutralidad judicial*, que es propia del principio de acusación, supone que el juez, como cabeza del procedimiento, se le exige neutralidad (equidistancia) de las partes intervinientes, para que tome decisiones sin prejuzgar el resultado del proceso. De ese modo mantenga su equilibrio con las partes y el resultado. En otros términos, los principios de imparcialidad y neutralidad son diferentes, tal es así que la imparcialidad supone que el juez debe prestar atención al equilibrio y buen desarrollo del juicio en la resolución de los conflictos, es decir, se compromete con la verdad de los hechos y una correcta decisión. En la neutralidad el juez debe estar equidistante de las partes en conflicto de manera que la decisión que dicte no implique inmiscuirse en actos probatorios ni conceder investigaciones suplementarias.

En más, se requiere que el tercero sea neutral cuando no se requiera que decida el resultado, por ejemplo, decidir que medios probatorios se va a ofrecer para demostrar la responsabilidad del imputado. Por otro lado, se requiere que el tercero sea imparcial cuando si va a decidir y a la vez se compromete con algún estándar sustantivo del proceso; por ejemplo, el sobreseimiento. Por ello, el principio de neutralidad aplicado al campo de la prueba implica una actitud o comportamiento por el cual un juez que es un tercero debe evitar intervenir en tareas probatorias que son esencialmente responsabilidad exclusiva de las partes; justamente para evitar que el juez predisponga el proceso con espera de condena, ello puede ocurrir si interviene en la cuestión probatoria para orientar o reubicar el destino final de la cuestión.

Asimismo, en este país se habla de imparcialidad en dos dimensiones: la primera es subjetiva, en virtud del cual el juez llamado a decidir (*actúa conforme a derecho*) se presenta independiente, íntegro, sin que a sabiendas favorezca o perjudique los intereses de ninguna de las partes, en cuyo caso las causales de impedimento o recusación solucionará la situación con la separación del a quo, luego de ser comprobadas las causales. La segunda, objetiva, desde un punto de vista funcional

y orgánico es incuestionable, la misma que está ligada a la legalidad de la decisión (*aplica el Derecho*). Por tanto, un juez parcializado no actúa conforme a derecho ni aplica el derecho.

Por otra parte, Botero (s.f) nos dice que la Constitución de Colombia de 1991 en su artículo 250 admitió el sistema penal acusatorio, la misma que se plasmó en el referido código, por ello en su artículo 109 dispone que el fiscal intervendrá en los procesos penales para mantener el orden jurídico, los bienes públicos o los derechos y garantías fundamentales. Asimismo, el artículo 111 amplía sus funciones del fiscal en materia de investigación, y juicio oral. Por otro lado, entrando ya al proceso penal el artículo 175 prevé la Duración del proceso para casos comunes 02 años, para delitos complejos de 03 años, especializado 05 años y para los delitos de administración pública se duplica su duración. Pero el plazo expira en el artículo 294 disponiendo que vencido el plazo señalado en el artículo 175, el Ministerio Público deberá solicitar al juez el archivo por haber precluido o acusar. Si no lo hace, perderá la capacidad de continuar actuando y lo notificará de inmediato a sus respectivos superiores. En este caso, el superior designará un nuevo fiscal, quien deberá tomar la decisión correspondiente dentro de los sesenta (60) días contados a partir de que se le asigne el caso. Este plazo será de noventa (90) días si hay concurso delictivo, o si hay tres o más imputados, o si el juicio es de competencia de un juez penal especializado. Una vez vencido dichos plazos y las circunstancias siguen sin determinarse, el imputado será puesto en libertad de inmediato y la defensa o la fiscalía interpondrá una solicitud preclusión ante el juez. En comparación, con el Perú la preclusión sería el sobreseimiento, pero en Colombia no existe la investigación suplementaria.

VII. VARIABLE DE ESTUDIO

7.1. Variable de estudio

El estudio se desarrolló con una sola variable por tratarse de una investigación descriptiva con enfoque cualitativo.

7.1.1. Variable

Investigación suplementaria

7.2. Operacionalización de la variable

Título: Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021).

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	N° ITEMS	INSTRUMENTO	ESCALA
Investigación suplementaria	Actos de investigación adicionales que incorpora elementos probatorios ofrecidos por el actor civil y no se efectúa de oficio, el juez dispone la ampliación del plazo y las diligencias que el ministerio público debe cumplir (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).	Esta variable se evaluó a través del principio acusatorio subdividido en acusatorio material que delimita el rol de persecución y de juzgamiento; y acusatorio formal que otorga al fiscal el rol de órgano investigador y al juez el poder de decisión y de garantías. Asimismo, mediante la técnica de la entrevista y su guía que se aplicó a los jueces y fiscales penales.	Investigación adicional	Infundado sobreseimiento	1	Guía de entrevista semiestructurada	Categorial: categorías emergentes
				Inobservancia del principio acusatorio formal	4		
			Incorpora elementos probatorios	Los ofrecidos por el actor civil	3		
				Insuficiencia probatoria.	3		
			Ampliación de plazo	Carga procesal	2		
Diligencias obligatorias para el fiscal.	Inquisitivo	3					

Variables de Caracterización	Cargo	Juez y Fiscal	Nominal
	Especialidad	Penal	Nominal
	Institución	Poder judicial y ministerio publico	Nominal
	Sede	Barranca	Nominal

VIII. OBJETIVOS

8.1. Objetivo general

Describir el efecto de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021.

8.2. Objetivos específicos

- 1.** Examinar las razones de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021.
- 2.** Develar las razones para investigar suplementariamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales.
- 3.** Ubicar los efectos de la investigación suplementaria, según los fiscales penales del distrito de Barranca.

IX. METODOLOGÍA

9.1. Tipo y Diseño de investigación

9.1.1. Tipo de investigación

Según Cortes y Álvarez (2017) el tipo de investigación por su finalidad es *básica* “llamada también pura o fundamental, nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y otros escenarios de investigación, no se rige por la practicidad, pero es sustento esencial de las demás investigaciones” (p.43). En ese sentido, sirve de base teórica para otros tipos de investigación.

9.1.2. Nivel de investigación

Considerando la metodología de Cortes y Álvarez (2017) es de nivel o llamado también de alcance *descriptivo* que está “orientada al conocimiento de la realidad investigando propiedades, características, funciones, efectos de las instituciones, personas u otro objeto de estudio” (p.44). Por lo tanto, en estos estudios se observa, describe y fundamenta pluralidad de aspectos de los hechos, tal como se presenta en la realidad dentro de espacio y tiempo.

9.1.3. Diseño de investigación

En la investigación se trabajó con el diseño *no experimental* considerando que no hay actos experimentales de hechos, derechos ni de las variables por la naturaleza propia del objeto de estudio que es de índole jurídico.

La metodología de la investigación al referido diseño lo sub divide en *transversal* el mismo que se utilizó porque permitió recoger los datos en un solo momento, siendo suficiente para su procesamiento y análisis.

9.1.4. Enfoque de la investigación

El estudio fue de enfoque cualitativo y como afirma Hernández y Mendoza (2018):

Con este enfoque se estudian diferentes objetos, fenómenos para comprender su problema de manera sistemática. La cual, se sustenta en evidencias con la finalidad de procesarlo y analizarlo a través de la descripción profunda mediante el procedimiento metodológico de las palabras, textos o discursos. Así mismo, extrae de la observación natural e inferencia de sus datos con el cual genera el constructo de una teoría en relación del objeto de estudio (pp.7-9).

9.2. Población – Muestra

9.2.1. Población

La población fueron los Jueces y Fiscales en lo penal de Barranca.

N°	Magistrados	Distrito	Especiali- dad	Total	Código de protocolo o registro
1	Juez	Barranca	Penal	1	V1
2	Juez	Barranca	Penal	1	V2
3	Fiscal	Barranca	Penal	1	V3
4	Fiscal	Barranca	Penal	1	V4
5	Fiscal	Barranca	Penal	1	V5
6	Fiscal	Barranca	Penal	1	V6
7	Fiscal	Barranca	Penal	1	V7
8	Fiscal	Barranca	Penal	1	V8
9	Fiscal	Barranca	Penal	1	V9
10	Fiscal	Barranca	Penal	1	V10
11	Fiscal	Barranca	Penal	1	V11
Total				11	

Fuente: Directorio Corte Superior de Justicia y del Distrito Fiscal de Huaura

9.2.2. Muestra

Considerando que la población no es grande, se decidió trabajar con la población censal de 11 entrevistados. Por ello, fueron todos los Jueces y Fiscales de la Investigación Preparatoria del distrito de Barranca, 2020-2021.

9.3. Técnicas e instrumentos de investigación

9.3.1. Técnicas a emplear

Se empleó la técnica de la entrevista semiestructurada. La entrevista, por su parte, es una técnica cualitativa que registra información verbal detallada sobre el tema de investigación a partir de las interacciones conversacionales del entrevistador con uno o un grupo de encuestados (Arias, 2020). Por consiguiente, en esta investigación se buscó describir el efecto de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca entre los periodos 2020-2021.

9.3.2. Instrumento

Como instrumentos se utilizó la guía de entrevista, porque se alinean con el estudio de enfoque cualitativo.

9.4. Procedimiento y análisis

El procedimiento que se aplicó en el trabajo fue:

- Análisis de los datos obtenidos de la triangulación entre las técnicas, instrumentos y fuentes. Asimismo, la organización de los datos e interpretación de los resultados encontrados,
- Asimismo, la entrevista semiestructurada se ejecutó ante el ministerio público y poder judicial del distrito de Barranca, luego se organizó los datos por resultados, con el apoyo de Excel pasando a su discusión en base a los objetivos generales y objetivos específicos,
- También se utilizó en la discusión los antecedentes que previamente se ordenaron en una matriz, asimismo el estado del arte para fundamentar la discusión, y
- Finalmente se consolidó las conclusiones y recomendaciones como producto de las categorías emergentes, categorías selectivas y categorías orientadoras.

X. CONSIDERACIONES ÉTICAS

Esta tesis se ampara en normas éticas de la investigación, la misma que fue aprobada con RCO N° 573-2016-UNAB expedido el 14 de diciembre de 2016. Por consiguiente, se seleccionó los principios y valores acordes a la actuación investigativa, para la formulación de los instrumentos y su ejecución en la muestra seleccionada; entre ellos se tiene lo siguiente:

- Honestidad: Esta tesis contiene información veraz con respeto de los derechos intelectuales conforme se aprecia en las citas y referencias bibliográficas,
- Precisión: Los resultados son las manifestaciones propias de la realidad socio jurídico, las cuales no se han manipulado,
- Eficiencia: El capital humano y los bienes se optimizaron para lograr la investigación y compartir los resultados con la academia,
- Objetividad: Los resultados son hechos reales, propios de la experiencia compulsados objetivamente con los antecedentes y el estado de arte, y
- Costos y beneficios sociales: Esta investigación es un nuevo aporte cultural para la humanidad, en el ámbito del proceso penal investigativo.

XI. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

11.1. Presentación de resultados

11.1.1. Resultante del objetivo específico 1: Examinar las razones de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021.

AUTORES	RESULTADOS
Andrade (2021)	Concluye que: la investigación suplementaria evita que las investigaciones defectuosas conduzcan a la finalización del proceso, significan que los perjudicados tienen una doble oportunidad de contribuir al desarrollo de la investigación, aunque no estuvieran participando activamente, las investigaciones penales son constitucionalmente exclusiva del ministerio público ante otros órganos constitucionales autónomos, y la aplicación de investigaciones suplementarias viola atribuciones constitucionales.
Antinori (2021)	Concluye que: la investigación suplementaria es incompatible con la función del juez, transgrede la función del fiscal, la imparcialidad del juzgador. Asimismo, constituye un rezago del modelo procesal inquisitivo so pretexto de oposición del agraviado dispone investigación suplementaria, incluso con plazo y las diligencias a realizar.
Chilque y Melo (2021)	Concluyeron que: la investigación suplementaria desconoce el principio de imparcialidad judicial, perjudicando la división de las funciones entre el fiscal y el juez, las cuales se encuentran previamente establecidas en la Carta Magna. No obstante, el juez dispone investigación suplementaria, siendo el primero titular y quien inicia la acción penal, y el último, autoridad de garantías de las partes del proceso

<p>Salazar (2021)</p>	<p>Concluye que: en cuanto a la investigación complementaria, si bien el CPP estableció la institución procesal antes mencionado, empero ella no debe desconocer la división de competencias ni mantener arbitrariedades del viejo modelo procesal penal.</p>
<p>Camacho (2021)</p>	<p>Concluye que: es necesario que el modelo procesal penal colombiano mejore su regulación jurídica penal, respecto a los principios y garantías procesales, para ello, hacer iniciativas legislativas para modificar el sistema procesal penal, a efectos de evitar que el Juez en el proceso penal se parcialice ya sea con la incorporación de elementos probatorios o investigaciones, a fin de cautelar la imparcialidad del juzgador, proyectando transparencia en sus actos y con sus decisiones conceda seguridad jurídica a los usuarios del servicio de justicia.</p>
<p>Herrera (2020)</p>	<p>Concluye que: el plazo de investigación suplementaria es de naturaleza excepcional y sui generis, y para su aceptación se debe ponderar la relevancia de los actos de la investigación para la acusación, el trabajo diligente del Fiscal para no parcializarse con su mala actuación y la búsqueda de la verdad procesal de los hechos incriminatorios para no causar indefensión a las partes.</p>
<p>Gómez (2019)</p>	<p>Concluye que: la base de la investigación suplementaria se ampara en un acto de investigación extra. Además, con el acto extra es indudable la parcialización porque a través del otorgamiento de investigación suplementaria denominada también investigación complementaria se pone en manifiesto que se pretende forzar una acusación y mantener al margen el sobreseimiento que también es una forma de administrar justicia conforme a la razón, al derecho y a las pruebas recopiladas en los actos de investigación preparatoria.</p>
<p>Rondini (2019)</p>	<p>Concluye que: el juez chileno se incorpora como funcionario público no solo para administrar justicia, también para realizarse como persona y profesional, a través de su trabajo. Pero para evitar el castigo e ir ascendiendo en el escalafón judicial el juez imparcial colisiona con su actuación jurisdiccional porque ser imparcial puede tener costos para su carrera. Asimismo, el juez debe fomentar que</p>

	<p>todo ente público se someta a la Constitución y a las reglas que la desarrollan, de esa forma el servidor o funcionario está en la capacidad de enfrentarse al poder de distinta índole. Además, el juez no debe preocuparse por la afectación a su carrera judicial o al momento de decidir una causa, de actuar así ello puede volverlo parcial, como consecuencia de la inaplicación del derecho y resolver anteponiendo sus intereses personales y no el valor de justicia. Por último, en la política institucional del poder judicial chileno debe garantizar jueces imparciales para siempre y no hasta que comienzan a serlo.</p>
<p>Arévalo (2018)</p>	<p>Concluye que: la investigación suplementaria debe ser una excepción y no una regla en el proceso penal porque el principio acusatorio se impone ante los tres actores [Fiscal-Defensor-Juez] los cuales están informados mediante el principio de legalidad de las formas procesales, las actuaciones del juez y la persecución del fiscal. Asimismo, los resultados del acto de investigación son inciertos porque no necesariamente coinciden con los hechos denunciados, por ello, procede sobreseer la causa. Por último, las suplementarias por necesidad imperiosa ayudarán a resolver las causas, empero afecta los roles funcionales.</p>
<p>García (2018)</p>	<p>Concluye que: la función de persecución es innata del Ministerio Público y de las personas legitimadas (en el caso de delitos de acción privada), e incluye la búsqueda, análisis y presentación de pruebas para probar la responsabilidad del imputado. Por tanto, la función acusatoria comprende no sólo la formulación de acusaciones, sino también la realización de labores de investigación preliminar, y el juez no podrá ejercer ninguna de estas funciones. Sin embargo, propugnaban que el juez de garantías en las actuaciones complementarias asumiera la función de persecución, contraria al modelo asumido por el código adjetivo peruano y siendo un rezago inquisitivo.</p>

<p>Retamozo (2018)</p>	<p>Concluye que: las investigaciones suplementarias vulneran el principio de autonomía del ministerio público, que constitucionalmente es autónomo y por tanto titular de la acción penal. Asimismo, se supera la capacidad del juez de garantías del cual debe destacar su imparcialidad.</p>
<p>Rojas y Montenegro (2017)</p>	<p>Concluyeron que: el monopolio de la acción penal, la imparcialidad de los jueces, la doble persecución penal y la separación de funciones son fundamentos jurídicos suficientes para que el juez de garantías no ordene al ministerio público la realización de una investigación suplementaria. La ley adjetiva faculta al juez a ejercer tres competencias en la resolución de los sobreseimientos, entre ellas: declarar fundada, remitir las actuaciones a un fiscal superior u ordenar la investigación suplementaria, sin embargo, sólo debe ejercer dos competencias durante las audiencias de control de sobreseimiento: declarar que la solicitud de sobreseimiento es fundada, o si no está de acuerdo remitir las diligencias al fiscal superior para solicitarle que: apruebe, subsane u ordene una investigación suplementaria.</p>

Fuente: Antecedentes internacionales, nacionales y regionales.

11.1.2. Resultante del objetivo específico 2: Develar las razones para investigar suplementariamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales.

Categorías Orientadoras 1	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones de la la investigación adicional	Desnaturalización del rol del fiscal	. Control de sobreseimiento . La parte indica actos de investigación a actuar
	Rol activo del agraviado	. Minimiza afectación de principios procesales . Excluyen al imputado

Categorías Orientadoras 2	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones para incorporar elementos probatorios	Deficiencia en la Investigación	. Protege más a la víctima . Fortalece al sistema fiscal
	Indefensión del imputado	. Efectos positivos unilateral . Fortalece al sistema judicial

Categorías Orientadoras 3	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones de ampliación de plazo	Plazos procesales en exceso	. 60 investigaciones suplementarias . Incremento carga procesal

Categorías Orientadoras 4	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones de diligencias obligatorias para el fiscal	Rezago inquisitivo	. Fortalece el rol coacusador . Juez instructor

Fuente: Entrevista semiestructurada

11.1.3. Resultante del objetivo específico 3: Ubicar los efectos de la investigación suplementaria, según los fiscales penales del distrito de Barranca.

Categorías Orientadoras 1	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones de la la investigación adicional	Conformidad de los fiscales	. Necesidad de diligencias útiles . Casos complejos recaba más información
	Acredita responsabilidad	. Reforzar el sobreseimiento . Formalizar acusación
Categorías Orientadoras 2	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones para incorporar elementos probatorios	Conveniencia Institucionalizada	. Los plazos de investigación son cortos . Utilidad para el proceso
	Solicitud tacita de plazo adicional	. Salvavidas para cambiar de criterio . Ayuda a acusar con seguridad
Categorías Orientadoras 3	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones de Ampliación de Plazo	Casos complejos y distantes	. Declaran complejas las investigaciones . Pericias altamente especializadas
Categorías Orientadoras 4	Categorías Selectivas	Categorías Emergentes
Razones de diligencias obligatorias para el fiscal	Rezago inquisitivo necesario	. Búsqueda de la verdad material . Existe norma expresa

Fuente: entrevista semiestructurada

11.2. Discusión de resultados

11.2.1. Discusión del objetivo específico 1: Examinar las razones de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021.

Considerando la matriz integradora de estudios previos de diversos ámbitos geográficos, se examina los juicios y valoraciones de los autores: Andrade (2021), Antinori (2021), Chilque y Melo (2021), Salazar (2021), Arévalo (2018), García (2018), Retamozo (2018), Rojas y Montenegro (2017) son de la misma opinión respecto a las investigaciones penales que son constitucionalmente exclusiva del ministerio público ante otros órganos constitucionales autónomos, además añaden que la aplicación de investigaciones suplementarias viola atribuciones constitucionales. En esa misma línea de ideas se condice con el principio de acusatorio que según San Martín (2015) predomina la teoría de la separación de funciones y el juzgamiento, donde se resguarda el ejercicio cabal de los principios de imparcialidad, fortaleciendo en cada causa la distribución de roles, desvinculando al Juez de los actos de investigación por la nítida diferencia del rol o función, por ser exclusiva y excluyente del Fiscal. Asimismo, Fernández (2020) afirma cada parte procesal cumple un rol o función específica y limitada. El Ministerio Público acusa. El defensor del imputado ejerce el derecho de defensa. Los actores civiles presentan su petición reparadora y un juez dicta su veredicto. De igual modo Ore (2016) alega que el juez penal no debe efectuar tareas de investigación y a la vez ser juez de decisión, ya que las funciones del Juez son para facilitar el proceso penal vía acción del ministerio público. Ergo, si el fiscal decide no acusar, el a quo no debe impulsar el proceso por ninguna razón.

A contrario sensu, Herrera (2020) aduce que el plazo de investigación suplementaria es de naturaleza excepcional y sui generis, pero no debe apañar negligencia del fiscal para no apoyar inconductas funcionales. Finalmente, Gómez (2019) considera que la investigación suplementaria es acto de investigación extra para forzar una acusación y mantener al margen el sobreseimiento.

11.2.2. Discusión del objetivo específico 2: Develar las razones para investigar suplementariamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales.

Con la finalidad de develar las razones de la investigación suplementaria en el ámbito procesal penal. Por ello se aplicó una guía de entrevista semiestructurada, conformada por cuatro preguntas para dar respuesta a este objetivo, desde la versión de los jueces penales que fueron 02 porque en Barranca por disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú se tiene dos magistrados para esta jurisdicción, por ende, se entrevistó como población censal.

Por otro lado, la guía de entrevista, es el instrumento sumamente idóneo en la comprensión e identificación de los factores causales, como consecuencia de aplicarlo individualmente y con el cual se recogieron de los versionantes (V) sus vivencias y experiencias propio de la realidad jurisdiccional del referido lugar, su ejecución del instrumento no fue nada fácil debido a las recargadas labores de los magistrados, empero luego de varios días de espera en un momento libre de su agenda laboral, se concretó las entrevistas.

Como resultados del dialogo directo de la (s) investigadora (s) y versionantes, se identificó un conjunto de categorías emergentes que develan las razones para investigar suplementariamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, en cada una de sus dimensiones como categorías orientadoras. Acto seguido, se procedió a analizar su interrelación o categorización selectiva, a partir de lo cual se encuentra un patrón o categoría central. Entonces, se plante lo siguiente:

Categoría orientadora 1: Razones de la investigación adicional en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales. Así mismo, se orienta a develar factores causales relacionados a dos aspectos o categorías axilares: Desnaturalización del rol del fiscal y rol activo del agraviado. De acuerdo a los versionantes (V),

las razones o factores para incoar investigación suplementaria en términos de categorías emergentes son:

Control de sobreseimiento, para llegar a esta figura, se fija la audiencia de control de sobreseimiento, donde la parte agraviada si no está de acuerdo con el sobreseimiento, puede solicitar una investigación suplementaria, especificando y fundamentando los actos de investigación a actuar, si cumple esto se le concede y se fija el plazo para tal (V1, V2).

La parte indica actos de investigación a actuar, lo puede solicitar el agraviado cuando terminada la investigación preparatoria, el fiscal decide si acusa o pide sobreseer, ahí el agraviado se puede oponer al pedido de sobreseimiento del fiscal (V2, V1).

Minimiza afectación de principios procesales, se considera que no afecta ningún principio. Pero algunos juristas consideran que afecta el principio de preclusión procesal, por los plazos (V1, V2).

Excluyen al imputado, lo que se busca a través de esta figura denominada investigación suplementaria es no afectar los derechos del justiciable, vale decir del agraviado (a) o sujeto pasivo del hecho delictivo (V2).

Además, minimiza afectación de principios procesales, indicando que algunos juristas consideran que afecta el principio de preclusión procesal, por los plazos, pero al final no afecta ningún principio porque así se protege los derechos de la víctima

Por último, excluyen derechos del imputado so pretexto de proteger al sujeto más débil del hecho delictivo, siguiendo pues los principios de la victimología penal. De ahí que, Camacho (2021) expresa hacer iniciativas legislativas para evitar que el juez en el proceso penal se parcialice ya sea con la incorporación de elementos probatorios o investigaciones, a fin de cautelar la imparcialidad del juzgador, proyectando transparencia en sus

actos y con sus decisiones conceda seguridad jurídica a los usuarios del servicio de justicia.

Categoría orientadora 2: Razones para incorporar elementos probatorios en la investigación suplementaria, de acuerdo a los jueces penales. Así mismo, se orienta a develar factores causales relacionados a dos aspectos o categorías axilares: Deficiencia en la investigación e indefensión del imputado. De acuerdo a los versionantes (V), las razones o factores para incoar investigación suplementaria en términos de categorías emergentes son:

Protege más a la víctima, tiene efectos positivos en favor del justiciable, preservando los derechos del mismo (V1).

Fortalece al sistema judicial y fiscal, se considera que favorece al sistema judicial y fiscal (V2). Ante lo expuesto, Rondini (2019) sostiene que el juez no debe preocuparse por la afectación a su carrera judicial o al momento de decidir una causa, de actuar así ello puede volverlo parcial, como consecuencia de la inaplicación del derecho y resolver anteponiendo sus intereses personales y no el valor de justicia. Por último, en la política institucional del poder judicial debe garantizar jueces imparciales para siempre y no hasta que comienzan a serlo. Asimismo, para los fiscales.

Efectos positivos unilateral, los efectos positivos son para la víctima (V1). Obviado los derechos que tiene el imputado de juzgarlo en un plazo razonable.

Categoría orientadora 3: Razones de ampliación de plazo, mediante la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales. Así mismo, se orienta a develar factores causales relacionados a un aspecto o categoría axilar: Plazos procesales en exceso. De acuerdo a los versionantes (V), las razones o factores para incoar investigación suplementaria en términos de categorías emergentes son:

60 investigaciones suplementarias, por cada 100 solicitudes se conceden 2 o 1 investigación suplementaria (V1, V2). Es decir, entre el periodo de 2020 y 2021 el juez penal de la investigación preparatoria ordenó 60 investigaciones adicionales.

Incremento carga procesal, anualmente se termina con más de tres mil expedientes (V1, V2). Así pues, la carga procesal en los juzgados de la investigación preparatoria se incrementa, más aún con las investigaciones adicionales. En consecuencia, Salinas (2014) afirma que las investigaciones preparatorias tienen plazos perentorios, dado que en esta etapa se realizan diligencias para encontrar elementos que conduzcan a un proceso penal o a una solicitud de sobreseimiento.

Categoría orientadora 4: Razones de diligencias obligatorias para el fiscal en la investigación suplementaria ordenado por Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales. Así mismo, se orienta a develar factores causales relacionados a un aspecto o categoría axilar: Rezago inquisitivo. De acuerdo a los versionantes (V), las razones o factores para incoar investigación suplementaria en términos de categorías emergentes son:

Fortalece el rol coacusador, preservar los derechos del justiciable (V1). De forma que, preferir ampliar el plazo y no declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento el juez asume indirectamente el rol de coacusador, tanto es así que, Sánchez (2013) aclara que la acusación es el acto procesal, cuya ejecución exclusiva corresponde al Ministerio Público.

Juez instructor, consideró que favorece al sistema judicial y fiscal (V2). evidenciándose con la investigación suplementaria el rezago inquisitivo, como afirma Rodríguez (2013), el país de Chile se inclinó o dejó penetrar el sistema acusatorio en su legislación del proceso penal, en donde al Juez se le considera como un sujeto pasivo y no es acusador como fue en el pasado. Vale decir que el principio acusatorio impide que quien acusa y juzga sean una misma persona. Empero el tránsito de un sistema

inquisitivo al acusatorio generó drásticos cambios superestructurales que muchos jueces se resisten o lo perciben como una pérdida de poder, ya el modelo inquisitivo le concedía demasiado poder sucediendo lo contrario con el sistema acusatorio que marca la diferencia de los roles entre jueces y fiscales.

11.2.3. Discusión del objetivo específico 3: Ubicar los efectos de la investigación suplementaria, según los fiscales penales del distrito de Barranca.

Con la finalidad de ubicar las razones de las externalidades positivas y negativas de la investigación suplementaria en el marco de la investigación preparatoria del proceso penal vigente. Por ello se aplicó una guía de entrevista semiestructurada, conformada por cuatro preguntas para dar respuesta a este objetivo, desde la versión de los fiscales penales que fueron 09 porque en Barranca por disposición del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, se tiene 09 magistrados para esta dependencia, por ende, se entrevistó como población censal.

En tanto que, la entrevista se ejecutó en términos normales en los despachos de los fiscales penales previa cita y permiso de su superior, como resultados del dialogo directo de la (s) investigadora (s) y versionantes (V), se identificó un conjunto de categorías emergentes que permiten ubicar los efectos de la investigación suplementaria, en cada una de sus dimensiones como categorías orientadoras. Luego se efectuó el análisis de su interrelación o categorización selectiva, de donde resultó un patrón o categoría central. De ahí que, resultó lo siguiente:

Categoría orientadora 1: Razones de la investigación adicional en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, según los fiscales penales. Así mismo, se orienta a ubicar factores causales relacionados a dos aspectos o categorías axilares: Conformidad de los fiscales y acredita responsabilidad. Y, desde los versionantes (V), las razones o factores para la admisión de la investigación suplementaria en términos de categorías emergentes resultaron:

Necesidad de diligencias útiles, esas son diligencias que no se han actuado, pero que resultan necesarias ser actuadas, por lo que debe ordenarse un plazo adicional e investigación suplementaria (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11).

Casos complejos recaba más información, en los casos complejos de investigación suplementaria la finalidad es darle un plazo adicional a una investigación y recabar más información (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11).

Reforzar el sobreseimiento, consideraron que con la investigación suplementaria se agotaría e incluso el juez de investigación preparatoria estaría convencido del sobreseimiento (V7). De manera que, para Salinas (2014) el acto de sobreseimiento se justifica ya que evita la paralización de las investigaciones o espera indefinida de procesos que al final terminarán con sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, duda razonable, etc., en ese caso hay necesidad de poner fin o “cerrar” la investigación intrascendente para juicio oral.

Formalizar acusación, porque las diligencias que realiza el juez son exactas y son inclinadas a acreditar su responsabilidad, bajo este fundamento podemos decir que nuestro sistema penal es netamente acusatorio, en búsqueda de la revelación de la verdad se pueden aceptar este tipo de excepciones. Algunos juristas dicen que es inconstitucional por el plazo y por la preclusión (V3, V5, V6; V7, V10, V11). De modo que, Ore (2016) enfatiza que, en nuestro sistema, los fiscales solo pueden optar por basar la acusación en hechos que ya han sido investigados, a decir verdad, no pueden formular cargos, ni pueden controlar hechos los cuales no han sido investigados, en cuyo caso solo puede pasar información recabada sobre los hechos investigados. Más aún, si entre la formalización, la investigación preparatoria y la acusación guardan estrecha relación sobre los hechos calificado como delitos.

Categoría orientadora 2: Razones para incorporar elementos probatorios en la investigación suplementaria, según los fiscales penales. Así mismo, se orienta a ubicar factores causales relacionados a dos aspectos o categorías axilares: Conveniencia institucionalizada y solicitud tacita de plazo adicional. Y, desde los versionantes (V), las razones o factores para la admisión de la investigación suplementaria en términos de categorías emergentes resultaron:

Los plazos de investigación son cortos, hay efectos favorables, porque a veces nosotros tenemos plazos cortos, el 366 [342] indica los plazos de investigación, prorrogables por 60 días más, una formalización de 120 días prorrogables por 60 días, si bien es cierto pueden ser suficientes también es cierto que existen circunstancias como cuando se quieren realizar alguna investigación u obtener medios de prueba en el caso de falsificación de documentos o tener otras pericias como prueba anticipada. Esto se debe al retraso en el poder judicial o la fiscalía, ahora si bien es cierto la investigación suplementaria es para algunas personas es considerada inconstitucional que dicen que la investigación solo debe ser en el plazo de 120 días y ampliarlos, también es cierto que es una atribución para revelar el delito o acreditación del delito, pues dichos elementos los pueden revelar, consideraron que está bien (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11).

Utilidad para el proceso, consideraron que el efecto es positivo porque de alguna forma se protege a la parte agraviada, a fin de que puede tener un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales de forma motivada, actuándose todos los actos de investigación que pudo haber ofrecido en su momento pero que no se realizó (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11).

Salvavidas para cambiar de criterio, tiene efecto positivo, porque cuando al fiscal se le acaba los plazos por la recargada carga que se tiene entonces a veces se ve en la necesidad de requerir un sobreseimiento, pero y este sobreseimiento a veces el mismo fiscal hacer ver de que no recabo y no tiene cierto elementos de convicción que de repente hubieran servido para

variar su criterio, si eso es observado también por la defensa del denunciante o el agraviado, el juez lo valora y da ese plazo suplementario donde el fiscal tiene como un salvavidas para lograr ese acto de investigación que estaba pendiente y de repente ese medio de prueba hacer variar su criterio para formular una acusación pero si no existiría eso el ministerio público ya no tendría más salvavidas que pronunciarse con lo que ha logrado hasta el vencimiento de plazo (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11).

Ayuda a acusar con seguridad, en líneas generales positiva, porque el tema es que es una ampliación de un plazo excepcional a efectos de realizar diligencias que en su momento no se realizaron o que considera el juzgado importante, es un tema que bien refuerza un extremo de sobreseimiento o determinar un resultado que puede ayudar a acusar (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11). En tanto que, Neyra (2015) divide a la acusación en tres tipologías y de las cuales se infiere que la más utilizada es la acusación determinada, en donde los cargos presentados por los fiscales especifican los hechos que dan lugar a la acusación penal, así como la norma jurídica que constituye la acusación.

Categoría orientadora 3: Razones de ampliación de plazo, mediante la investigación suplementaria, según los fiscales penales. Así mismo, se orienta a ubicar factores causales relacionados a un aspecto o categoría axilar: Casos complejos y distantes. Y, desde los versionantes (V), las razones o factores para la admisión de la investigación suplementaria en términos de categorías emergentes resultaron:

Declaran complejas las investigaciones y pericias altamente especializadas, 01 caso complejo en el año 2021, donde se van a realizar las diligencias en Lima, por el tiempo, la distancia y las pericias demoran meses, se declaran complejas (V3, V4, V5, V6, V10). Por consiguiente, con las versiones se acredita la existencia de 60 expedientes tramitados con investigación suplementaria entre el 2020 y 2021. En tanto, Peña (2016) sostiene, que el éxito de las diligencias preliminares determina si

se requiere acusación o sobreseimiento, también con las primigenias diligencias se evita fijar un plazo largo en un caso complejo.

Categoría orientadora 4: Razones de diligencias obligatorias para el fiscal en la investigación suplementaria, según los fiscales penales. Así mismo, se orienta a ubicar factores causales relacionados a un aspecto o categoría axilar: Rezago inquisitivo necesario. Y, desde los versionantes (V), las razones o factores para la admisión de la investigación suplementaria en términos de categorías emergentes resultaron:

Búsqueda de la verdad material, la investigación suplementaria genera un efecto positivo porque se podría realizar un acto adicional que no haya hecho el fiscal para emitir un pronunciamiento, luego de realizar la investigación suplementaria, nuevamente se cumple y se realiza un nuevo pronunciamiento. El efecto sería positivo, por cuanto se agotarían todas las investigaciones ya se vería un pronunciamiento final (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11). Díaz (2014). Pues bien, en Colombia se rige las investigaciones por el principio de neutralidad judicial, que es propia del principio de acusatorio, supone que el juez, como cabeza del procedimiento, se le exige neutralidad que viene hacer la equidistancia entre las partes en conflicto de manera que la decisión que dicte no implique inmiscuirse en actos probatorios ni conceder investigaciones suplementarias, o tomar decisiones prejuzgando el resultado del proceso. En suma, mantener su equilibrio con las partes y el resultado.

Existe norma expresa, es una etapa excepcional de la investigación preparatoria. En el sentido de la carga es un caso adicional, en el tema de debate jurídico se debe aún por debatir, la norma es clara señala que solo es posible una investigación suplementaria a pedido de la parte agraviada, pero se han dado casos donde se ordena una investigación suplementaria no a pedido de la parte agraviada sino porque el fiscal hace delegación del requerimiento elevado al superior en consulta y ordena la realización de la misma, dicha situación no dice la norma (V3, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11). Empero, la Corte Interamericana de derechos Humanos en su fallo

sobre el caso Rosendo Cantú, sentó jurisprudencia al considerar “que la existencia de una regla no asegura por sí misma que su aplicación sea adecuada”. Por ende, la práctica judicial y fiscal, las autoridades internas están sujetas a aplicar las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico peruano y hacer control de convencionalidad, cuando la excepcionalidad causa indefensión.

XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12.1. General

Los efectos de dar facultad al Juez de disponer investigación suplementaria quiebra completamente el principio acusatorio que distingue claramente las funciones del ministerio público y las funciones jurisdiccionales, puesto que se coloca en el lugar de parte y ello es una muestra del sistema inquisitivo puesto que dicho sistema busca a como de lugar la condena de una persona, discrepamos la utilización del artículo 346.5 NCPP, en tanto no es armonioso con los principios garantizadores del proceso penal y específicamente los principios de imparcialidad, acusatorio y de un Estado democrático de derecho.

12.2. Específicos

La examinación de la *investigación suplementaria* desde la visión de los antecedentes previos se concluye que cada parte procesal no está cumpliendo su rol o función específica y limitada, tal es así, el ministerio público acusa, el defensor del imputado ejerce el derecho de defensa, los actores civiles presentan su petición reparadora y el juez dicta su veredicto. Así que, el juez penal no debe efectuar tareas de investigación y a la vez ser juez de decisión, ya que las funciones del Juez son para facilitar el proceso penal vía acción del ministerio público. Al fin, si el fiscal decide no acusar, el a quo no debe impulsar el proceso por ninguna razón. A contrario sensu, causa efectos procesales de apañar negligencia del fiscal y del abogado defensor del sujeto pasivo del hecho delictual que no cumplen con su deber de la carga de la prueba oportuna. Es más, la investigación adicional como acto extra su fin en sí mismo es forzar la acusación y mantener al margen el sobreseimiento.

Por otra parte, las razones de la investigación adicional en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, según los *jueces* conforme a sus dimensiones y categorías emergentes son: Las razones de la investigación adicional: Control de sobreseimiento, la parte indica actos de investigación a actuar, minimiza afectación de principios procesales y excluyen al imputado. Las razones para incorporar elementos probatorios: Protege más a la víctima, fortalece al sistema fiscal, efectos positivos unilateral, y fortalece al sistema judicial. Las razones de ampliación de plazo: 60 investigaciones suplementarias entre 2020-2021 e incremento carga

procesal. Las razones de diligencias obligatorias para el fiscal: Fortalece el rol coacusador y juez instructor.

De otro modo, las razones de la investigación adicional en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, según los *fiscales* conforme a sus dimensiones y categorías emergentes son: Las razones de la investigación adicional: Necesidad de diligencias útiles, casos complejos recaba más información, reforzar el sobreseimiento y formalizar acusación. Las razones para incorporar elementos probatorios: Los plazos de investigación son cortos, utilidad para el proceso, salvavidas para cambiar de criterio y ayuda a acusar con seguridad. Las razones de ampliación de plazo: Declaran complejas las investigaciones, pericias altamente especializadas. Las razones de diligencias obligatorias para el fiscal: Búsqueda de la verdad material y existe norma expresa.

En suma, los efectos que irradian a las cuatro dimensiones son queridos o deseados por ser “*salvavidas para cambiar de criterio*” como consecuencia que los plazos son cortos, casos complejos y distantes a un laboratorio de criminalista con tecnología de punta y no omitir tutela jurisdiccional efectiva a los justiciables como se evidencia con las categorías selectivas (11.1.2 y 11.1.3).

12.3. RECOMENDACIONES

Aplicar progresivamente el principio de neutralidad judicial en los juzgados de investigación preparatoria del distrito de Barranca, que es propio del principio de acusación, como se enfatiza mucho en el país de Colombia en el ámbito probatorio, ya que impide al juez entrometerse en labores probatorias que le compete al fiscal, máxime si en los actos de investigación por el principio acusatorio el juez es un tercero neutral, ya que no se requiere aún que decida el resultado como sucedía en el cuasi extinto modelo inquisitivo.

Que, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura, gestione la creación en el distrito fiscal de Huaura, un laboratorio de criminalística equipado con tecnología de punta y peritos altamente capacitados para evitar investigaciones suplementarias por peritajes.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alexy, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Palestra Editores S.A.C.
- Andrade, E. (2021). *El control difuso como medio de inaplicación de la investigación suplementaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional UNJFSC. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/5216>
- Ángulo, A. (2016). *El derecho probatorio en el proceso penal* (1.ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Antinori, S. (2021). Investigación suplementaria y la vulneración de los principios de autonomía del rol fiscal, imparcialidad judicial y el derecho de defensa. *Revista Ciencia y Tecnología CYT*, 17 (2), 43-51. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/3560>
- Arana, W. (2018). *Manual del proceso penal* (1ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Arévalo, M. (2018). *Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura-2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional UNJFSC. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1450>
- Arias, J. (2020). Proyecto de tesis. Autor editor: Arias Gonzáles, José Luis. <http://hdl.handle.net/20.500.12390/2236>
- Botero, J. (s.f). Código de Procedimiento Penal de Colombia – Ley 906 de 2004. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20190708_03.pdf
- Camacho, M. (2021). *Principio de imparcialidad en el sistema procesal penal colombiano. Un estudio a partir de la audiencia preparatoria*. [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional UST. <http://hdl.handle.net/11634/35628>
- Chilque, A., y Melo, N. (2021). *La investigación suplementaria, dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, vulnera el principio de imparcialidad judicial. Arequipa, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio digital institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/63324>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020, 10 noviembre). Sentencia de Casación N° 186-2018 Amazonas (Castañeda Otsu). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1938be80408b8c90806eb56976768c74/CASACI%C3%93N+186+->

[+2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1938be80408b8c90806eb56976768c74](#)

- Cortes, J., y Álvarez, S. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídica* (1.ª ed.). Amate.
- Cristóbal, T. (2018). Predominio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo frente a la insuficiencia probatoria y el esclarecimiento de la verdad. *Actualidad Jurídica*, (292), 155-164.
- Del Pino, F. (2018). Legalidad, objetividad e imparcialidad ¿Pilares fundamentales del Ministerio Público o simples enunciados?, *Actualidad Jurídica*, (291), 155-162.
- Díaz, A. (2014). El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación. Cuadernos de Derecho Penal, ISSN: 2027-1743. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/309-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1118-1-10-20150821%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/309-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1118-1-10-20150821%20(2).pdf)
- Espinoza, B. (2016). Litigación penal. Manual de aplicación del proceso común. Ara.
- Fernández, F. (2020). Facultad de impugnación del actor civil sobre el sobreseimiento Casación N° 187-2016-lima. *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal*. Tomo II. (pp. 45-53). Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
- García, Carmelo. (2018, 19 de marzo). ¿Puede el juez de oficio disponer investigación suplementaria ante el requerimiento fiscal de sobreseimiento? <https://lpderecho.pe/author/cgarcia/>
- Gómez, B. (2019). *El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015-2017*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional UNASAM. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3600>
- Hernández, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2020). *Investigación suplementaria y plazo razonable*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional UPN. <https://hdl.handle.net/11537/26115>
- Herrera, W. (2013). El juicio oral y público boliviano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Ministerio Público de Chile. (s.f). Código Procesal Penal. https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf
- Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y proceso penal* (1ª ed.). Gaceta Jurídica S.A.

- Navarro, A. (2016). El Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, *Actualidad Jurídica*, (277), 171-177.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Idemsa
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Paz, M. (2017). *El sistema procesal penal acusatorio* (1.^a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Peña, F. (2016). *Derecho procesal penal*. Instituto Pacifico
- Retamozo, Helem. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio Institucional UNH. <https://repositorio.unh.edu.pe/>
- Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de derecho Valparaíso*, (40), 643-686. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>
- Rojas, L. y Montenegro, M. (2017). *Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrulo]. Repositorio Institucional - UPAGU. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/365>
- Rondini, P. (2019). Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo. *Revista de derecho (Concepción)*, 87 (246), 179-212. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200179>
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal Lecciones* (1.^a ed.). IAKOB Comunicadores y Editores S.A.C.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal comentado*. Idemsa.

XIV. ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLE	METODOLOGIA
Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)	<p>Problema general ¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021?</p> <p>Problemas específicos 1)¿Cuándo ocurre la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021? 2)¿Cuáles son las razones de los jueces penales para ordenar investigación suplementaria en la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021? 3)¿Dónde están los efectos de la investigación suplementaria dispuesto por Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021?</p>	<p>Objetivo general Describir los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021.</p> <p>Objetivos específicos 1) Examinar las razones de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, 2020-2021. 2) Develar las razones para investigar suplementariamente en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces penales. 3) Ubicar los efectos de la investigación suplementaria, según los fiscales penales del distrito de Barranca.</p>	Investigación suplementaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de investigación: por su finalidad básica 2. Nivel de investigación: Descriptivo 3. Diseño de investigación: No experimental, transversal 4. Enfoque de la investigación: Cualitativo 5. Población: Jueces y fiscales penales de Barranca. 6. Muestra: 2 Jueces y 9 fiscales penales de Barranca. 7. Técnica: Entrevista 8. Instrumento: Guía de entrevista semiestructurada

Anexo 02: Guía de entrevista semiestructurada

“Razones y efectos de la investigación suplementaria en los juzgados de la investigación preparatoria” (REISJIP)

Presentación general: mediante este instrumento se busca develar las razones y efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces y fiscales penales de Barranca entre el periodo 2020-2021.

Según su percepción y experiencia en investigación suplementaria:

1. ¿Cuáles son los presupuestos, para la admisión de la investigación suplementaria en los Juzgados de la investigación preparatoria de Barranca, entre el 2020 -2021?
2. ¿Cuántos casos de investigación suplementaria se admitieron en los Juzgados de investigación preparatoria de Barranca, en los años 2020 -2021?
3. ¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la investigación preparatoria de Barranca, en los periodos 2020- 2021?
4. ¿Cree usted, que la investigación suplementaria afecta principios procesales como los siguientes: imparcialidad del juez, plazo razonable, y preclusión procesal?

Muchas gracias por su colaboración.

Anexo 03: Validación de contenido de la guía de entrevista semiestructurada

VALIDACIÓN DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA “RAZONES Y EFECTOS DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA” (REISJIP)

INSTRUCCIÓN: A continuación, le hacemos llegar el instrumento de recolección de datos (Guía de entrevista semiestructurada) que permitirá recoger la información sobre las razones y efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca, de acuerdo a los jueces y fiscales penales de Barranca entre el periodo 2020-2021. Por lo que, se solicita tenga a bien evaluar el instrumento, de ser el caso hacer las correcciones pertinentes en la escala valorativa que alcanzamos, con los criterios de validación de contenido:

- a) **REDACCIÓN.** Interpretación unívoca del enunciado de la pregunta para lograr con claridad y precisión el uso del vocabulario técnico.
- b) **PERTINENCIA.** Es útil y adecuada al avance de la ciencia y la tecnología.
- c) **COHERENCIA O CONGRUENCIA.** Existe una organización lógica en base a la relación estrecha entre: la categoría y la subcategoría; la subcategoría y el código; el código y el ítem; el ítem y los criterios de evaluación con los objetivos a lograr.
- d) **ADECUACIÓN.** Correspondencia entre el contenido de cada pregunta y el nivel de preparación o desempeño del entrevistado.
- e) **COMPRENSIÓN.** Se alcanza un entendimiento global de las preguntas.

Leyenda:

1 = Bueno (se acepta el ítem),

0 = Deficiente (se rechaza el ítem).

Estaré muy agradecida de usted

Anexo 04: Certificado de validez de contenido

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO


Nombre del Instrumento: Guía de entrevista “Razones y efectos de la investigación suplementaria en los juzgados de la investigación preparatoria” (REISJIP)

Objetivo: “Razones y efectos de la investigación suplementaria en los juzgados de la investigación preparatoria de barranca

Autoras: Palomino Méndez Valeria Josselyn Xiomara y Trejo Reyes Ada Lis

CATEGORÍA: Investigación suplementaria												
CÓDIGOS	ÍTEMS	CRITERIOS DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO										OBSERVACIONES
		Redacción		Pertinencia		Coherencia		Adecuación		Comprensión		
		0	1	0	1	0	1	0	1	0	1	
SUBCATEGORÍA 1: Investigación adicional												
Directo	1. ¿Cuáles son los presupuestos, para la admisión de la investigación suplementaria en los Juzgados de la investigación preparatoria de Barranca, entre el 2020 -2021?		1		1		1		1		1	
SUBCATEGORÍA 2: Incorpora elementos probatorios												
Directo	2. ¿Cuántos casos de investigación suplementaria se admitieron en los Juzgados de investigación preparatoria de Barranca, en los años 2020 -2021?		1		1		1		1		1	

SUBCATEGORÍA 3: Ampliación de plazo											
Directo	3. ¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la investigación preparatoria de Barranca, en los periodos 2020- 2021?		1		1		1		1		1
SUBCATEGORÍA 4: Diligencias obligatorias para el fiscal											
Directo	4. ¿Cree usted, que la investigación suplementaria afecta principios procesales como los siguientes: imparcialidad del juez, plazo razonable, y preclusión procesal?		1		1		1		1		1


 Abg. Loyola Pérez Luis Cristian
 DNI N° 44492023

Anexo 05. Protocolo de transcripción de la entrevista semiestructurada

Código del protocolo o registro: V1

L	TEXTO Descripción de las entrevistas-grabaciones- anotaciones	Categorías emergentes
1 2 3 4	1.¿Cuáles son los presupuestos, para la admisión de la investigación suplementaria en los Juzgados de la investigación preparatoria de Barranca, entre el 2020 -2021?	
5 6 7 8	2.¿Cuántos casos de investigación suplementaria se admitieron en los Juzgados de investigación preparatoria de Barranca, en los años 2020 - 2021?	
9 10 11 12	3.¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en los Juzgados de la investigación preparatoria de Barranca, en los periodos 2020- 2021?	
13 14 15 16	4.¿Cree usted, que la investigación suplementaria afecta principios procesales como los siguientes: imparcialidad del juez, plazo razonable, y preclusión procesal?	